

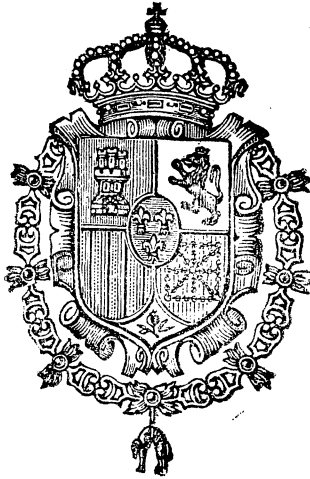
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIA: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE POLÍTICA

Proposición que el Gobierno de S. M. Católica hace como mediador en las cuestiones pendientes entre el Gobierno de S. M. el Rey de Italia y el de la República de Colombia, con motivo de los sucesos ocurridos en el Estado del Cauca, aceptada en sus conclusiones por los Gabinetes de Roma y Santa Fe de Bogotá.

ANTECEDENTES

A consecuencia de un movimiento revolucionario que en 19 de Enero de 1885 estalló en Cali, las Autoridades de aquel país confiscaron bienes, sometieron á procedimientos y privaron de libertad al súbdito italiano Ernesto Cerruti; y habiendo protestado el Gobierno de Italia, sin recibir satisfacción, se retiró su Ministro, el cual pidió y obtuvo sus pasaportes en 16 de Diciembre, consideró ofendido su pabellón, envió buques de guerra al puerto de Buenaventura y se dispuso á una enérgica acción sobre Colombia.

Entonces el Gobierno español ofreció en Roma y Bogotá su mediación amistosa para terminar el conflicto; y aceptada en Febrero de 1886, Italia puso por condición que antes de procederse á ella había de quedar directamente arreglada entre los dos Gobiernos la cuestión de ofensa al pabellón y los preliminares de una inteligencia que sirviera de base á la mediación.

Seguidas al efecto negociaciones, dieron por resultado que se firmara en París, se ratificara por los dos Gobiernos y se comunicara al de España en Agosto del mismo año el siguiente

PROTOCOLO

Habiendo resuelto los Gobiernos de Italia y de Colombia por medio de notas diplomáticas las cuestiones pendientes entre ambos países, no comprendidas en la mediación amistosa que el Gobierno de S. M. C. les ha ofrecido, y deseando por lo que concierne á otras reclamaciones fijar de una manera clara, precisa y positiva las bases que las dos partes aceptan de común acuerdo para dicha mediación;

S. E. el General Conde de Menabrea, Marqués de Valdora, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia cerca del Gobierno de la República francesa por una parte, y

S. E. D. Francisco de Paula Mateus, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia cerca del Gobierno de la mencionada República por otra,

Debidamente autorizados para ello, han firmado *ad referendum* el presente Protocolo, que será sometido

después de la aprobación de sus respectivos Gobiernos al de S. M. Católica.

1.º Inmediatamente después de la aprobación de este Protocolo, el Gobierno de la República de Colombia devolverá al súbdito italiano Sr. Ernesto Cerruti, ó á sus representantes, los bienes inmuebles de su pertenencia en el territorio de dicha República que le fueron embargados por las Autoridades del Estado del Cauca, ó por cualesquiera otras de la nación colombiana, durante la última guerra civil.

2.º Toda reclamación, de cualquiera naturaleza que sea, pendiente en la actualidad entre el Gobierno de S. M. el Rey de Italia y el Gobierno de Colombia, relativa al Sr. Cerruti ó á otros súbditos italianos, queda sometida á la mediación del Gobierno de S. M. Católica, ante el que los dos Gobiernos presentarán sus pruebas y documentos respectivos.

Las cuestiones principales que el mediador deberá resolver son las siguientes:

El Sr. Cerruti ó otros súbditos italianos, ¿han perdido, si ó no, en Colombia su calidad de extranjeros neutrales?

¿Han perdido, si ó no, los derechos, las prerrogativas y los privilegios que el derecho común y las leyes de Colombia conceden á los extranjeros?

¿Debe Colombia, si ó no, pagar indemnizaciones al Sr. Cerruti ó á otros súbditos italianos?

3.º Si resulta de dicha mediación que Colombia debe pagar indemnizaciones, la suma total de éstas, así como el modo, forma, término y garantías del pago, será sin reserva ni apelación alguna objeto de un juicio arbitral, que los dos Gobiernos convienen en someter desde hoy á una Comisión mixta, compuesta de la siguiente manera: el Representante de Italia en Bogotá, un Delegado del Gobierno colombiano y el Representante de España en Bogotá. El trabajo de la Comisión mixta debe terminarse en los seis meses siguientes á la notificación por el Gobierno mediador de sus conclusiones á los Representantes de las dos partes en Madrid.

Esta misma Comisión mixta deberá resolver en el caso de que surgiere una oposición sobre la importancia de los bienes inmuebles pertenecientes al Sr. Cerruti, que, según el art. 1.º, deberán devolverse en toda la extensión que tenían en el momento del embargo.

4.º Salvo las conclusiones, cualesquiera que sean, queda expresamente entendido que el Sr. Cerruti no podrá nunca ser, ulteriormente, de ninguna manera molestado por razón de acto alguno que se le acuse haber ejecutado hasta la fecha del presente Protocolo.

5.º Las relaciones diplomáticas y de buena amistad se considerarán reanudadas desde el día que el presente Protocolo sea aprobado por los dos Gobiernos.

El de Colombia acreditará, tan pronto como le sea posible, un Representante cerca de S. M. el Rey. Inmediatamente después de la aprobación del presente Protocolo, y como prenda del restablecimiento de las relaciones amistosas entre ambos países, el Gobierno del Rey acreditará de nuevo un Representante de S. M. en Colombia. Este último, al dirigirse á Bogotá, será conducido por un buque de la Marina Real al puerto de Cartagena, donde, previo aviso, se cambiarán alternativamente entre el buque y las baterías de tierra los saludos de 21 cañonazos.

6.º El presente Protocolo será sometido á la aprobación de los dos Gobiernos. Dicha aprobación debe ser mutuamente notificada por conducto de los Representantes

respectivos en París, en el término de tres meses, ó antes si es posible.

Hecho en París por duplicado el 24 de Mayo de 1886.—L. S.—L. F. Menabrea.—L. S.—F. de P. Mateus.

MEDIACIÓN

En vista de las facultades otorgadas á España por el art. 2.º del precedente Protocolo, el Gobierno mediador invitó en Octubre de 1886 á los de Italia y Colombia á que presentaran sus respectivas alegaciones. El período de prueba, que en un principio no quedó terminado, se dió por concluso en 30 de Septiembre último, declarando España no admitir documentos posteriores á esa fecha. Al propio tiempo, y en vista de los retrasos que necesariamente debía producir el examen de los diversos casos presentados por Italia, propuso España dividir la mediación en dos partes, relativa la primera á Ernesto Cerruti, y comprensiva la segunda de las reclamaciones de los demás súbditos italianos; proposición que fué aceptada por ambas partes.

Recibidos en Diciembre los últimos documentos, el Gobierno español ha examinado cuidadosamente cuantos antecedentes le han sido presentados, y de ellos deduce las siguientes conclusiones de hecho y de derecho:

HECHOS

Ernesto Cerruti nació en Turín en 1844; siguió la carrera de las armas; quedó de reemplazo en 1868, y se trasladó posteriormente á Colombia, fijando su residencia en Buenaventura y después en Cali. En Julio de 1871 fué aceptada su dimisión de Oficial del ejército italiano, y en el mismo año contrajo con hija de inglés y colombiana matrimonio civil, del que ha tenido siete hijos. Desde 1870, y por nombramiento del Cónsul general de Italia en Panamá, fué Agente consular de su país, cesando en dicho cargo en 1882 por resolución del Gobierno de Italia.

En Marzo de 1872 firmó como Delegado especial del Gobierno del Cauca, del que era Presidente accidental el General Jeremías Cárdenas Mosquera, un contrato por el cual se comprometía á comprar á los Estados Unidos de América y transportar al puerto de Buenaventura 500 rifles y 100 carabinas Remington, con 600.000 tiros y las bayonetas-sables y demás útiles correspondientes. El contrato, que debía ejecutarse con la más exquisita reserva, fué cumplido en 22 de Junio del mismo año; pero publicado después, y habiendo dado lugar á grandes comentarios, se sometió á la Legislatura del Estado en 1873, y á los Tribunales en 1879, sin que conste el resultado de estas referencias. Estos hechos dieron á Cerruti notoriedad especial en el Estado del Cauca.

Por escritura de 27 de Febrero de 1873, Cerruti, en unión de Jeremías Cárdenas, Ezequiel Hurtado y Lope Landaeta, Generales los tres de la República, constituyó una Sociedad mercantil bajo la razón social E. Cerruti y Compañía. Esta Sociedad, que debía durar hasta 1875, se dedicó en Enero de 1874 á la venta de sal; y habiendo subido su precio un peso en pocos días, el Secretario de Hacienda del Cauca invitó á Cárdenas, Hurtado y Landaeta, á que en beneficio de la clase desvalida desistieran de la empresa de monopolizar aquel artículo como partícipes de una Compañía, contestando aquéllos que «aunque no eran más que simples comisionistas de la casa Cerruti, y mientras obtenían de ésta autorización para bajar el precio, venderían la sal á 20 centavos menos, con cuya reducción

cesaría el desagrado general aludido». Este nuevo suceso fijó más la atención pública sobre Cerruti.

Durante los disturbios políticos ocurridos en Colombia en 1876 y 1877, Cerruti prestó servicios al Gobierno del Cauca, suministrándole pólvora, plomo y otros efectos; acompañó á sus individuos en los campamentos y expediciones militares, y frecuentó los centros oficiales. En esta época, y durante el mes de Febrero de 1877, intervino personalmente en la prisión y conducción del Obispo de Popayán, ejecutada en cumplimiento de orden del Presidente del Cauca, César Conto, que la dictó á petición de una Sociedad política de Cali. Cerruti explica su intervención como requerida por Conto, si bien ésta expresa que «es claro que el Gobierno no había de emplear para la expulsión del Obispo á Cerruti, que no sólo era extranjero, sino también Agente Consular de un Gobierno extranjero»; quedando este hecho político sujeto por entonces á la encontrada apreciación de las diferentes opiniones. Con ella creció la notoriedad de Cerruti.

Por escritura de 28 de Julio de 1879, Cerruti, Jeremías Cárdenas, Ezequiel Hurtado, Virgilio Quintana y José Quilici constituyeron Sociedad mercantil bajo la razón E. Cerruti y Compañía, estableciendo sucursales en Cali, Buenaventura, Popayán y Palmira, siendo socios industriales todos, menos Cerruti, á quien se consideró único socio capitalista, y reconociéndose participación para los negocios que tuvieran lugar en Palmira á Fernando Ayala y Vicente Guzmán, que venían asociados á Cerruti desde Febrero de 1877. En esta escritura llaman la atención dos cláusulas: la 20.ª, en la que se expresó que los socios habían acordado otorgar un documento privado á fin de arreglar los intereses sociales, y que tendría valor probatorio respecto á los derechos y obligaciones que iban á contraer recíprocamente; y la 21.ª, en que se consignó lo siguiente: «Aun cuando por el derecho de gentes están garantizados los extranjeros, cuyo convenio pueden hacer cumplir sin pacto alguno, los de la casa quedan bajo la garantía internacional que representa el Sr. Ernesto Cerruti, como dueño del capital de dicha casa». Los efectos de esta escritura, que debían terminar en Julio de 1884, se prorrogaron por otra de 2 de Octubre de igual año hasta 31 de Diciembre de 1885.

Por escritura de 29 de Septiembre de 1879, Belisario Buenaventura vendió á la Sociedad E. Cerruti y Compañía, del comercio de Cali, la hacienda denominada Salento, sita en el distrito de Yumbo, de aquel Municipio, y compuesta de casa con mobiliario, terrenos de pasto y cultivo, ganado cabrío, caballerías y herramientas, pagándose parte del precio de la finca con una casa del socio Quilici, sita en el barrio de San Pedro de la misma ciudad.

En 1882, y después de cesar Cerruti en su cargo de Agente Consular, intervino en lucha electoral á favor de la candidatura del General Tomás Rengifo para Presidente del Cauca.

La conducta política que se atribuía á Cerruti y los hechos que quedan enumerados atrajeron sobre éste las antipatías de una parte de la población, del General Payán, Presidente del Cauca en 1884 y 1885, y de su Secretario de Gobierno, el General Juan de Dios Ulloa, que, como sus partidarios, le suponían afecto á la oposición. Contribuyó no poco á esta creencia el hecho de ser militares distinguidos y políticos conspicuos los socios de la Compañía E. Cerruti, por lo que se suponía á éste mezclado en sus actos y partícipe de sus operaciones. Se le señaló además como enemigo de la religión por haber servido á las órdenes de Garibaldi, por haber renunciado al rito católico, que era el de sus padres y el de su mujer, para contraer con ésta matrimonio puramente civil; por haber intervenido en el destierro del Obispo y por haber sostenido constante enemistad con el Clero, que tampoco le miraba con simpatía; imputósele también ser el director de la conducta política de sus socios y haberles ayudado en sus luchas; por el contrato de armas que hizo en 1872; por suministrarle pólvora y plomo en 1876; por figurar en su campo político; por usar en favor de tercero su influencia con aquéllos cuando ocupaban puestos oficiales; por haber dejado pasar sin rectificación numerosas publicaciones que, considerándole muy rico, le atribuían participación en toda clase de acontecimientos; por haber acompañado y dado hospedaje en época de elecciones al General Rengifo, y por haberle servido de intermediario con Hurtado, su socio, que en 1879 fué elevado revolucionariamente á Presidente del Cauca.

En ese período, y ejerciendo de autoridad en Cali el General Juan de Dios Ulloa, pidió á los vecinos que contribuyeran al racionamiento de fuerzas sublevadas, negándose Cerruti, á quien también más tarde, en un banquete que dió el General Hurtado, advirtió Payán pública y francamente que en la hora que sus compa-

ñeros políticos intentarían rebelarse contra el Gobierno, se pondría á la cabeza de 5.000 soldados y no le dejaría un ovillo de hilo en sus almacenes; habiendo datos de que antes de estallar la revolución de 1885, el Gobierno del Cauca previno telegráficamente al Jefe municipal de Cali que si se iniciaba algún movimiento, sequestrara los bienes de la Sociedad Cerruti. Éste apoyó en tales antecedentes su alegación de que Payán y Ulloa le tenían odio, y en él se inspiraron para atropellarle posteriormente.

En 30 de Noviembre de 1884 se practicó por las Autoridades un registro en la finca Salento en busca de armas, que no se hallaron, haciéndose notar se descubrió con este motivo un subterráneo cuya existencia no se conocía.

En 19 de Enero de 1885, sublevadas en Cali fuerzas de la guardia colombiana, de que era Coronel Guillermo Márquez, constituyeron un Gobierno provisional y se sostuvieron diez y siete días, hasta que derrotadas en una acción denominada de Vijos, se dispersaron ante las tropas leales, que, al mando del General Juan Evangelista Ulloa, hijo del Secretario de gobierno, entraron en Cali el día 8 de Febrero, siguiente al del combate. En esta fecha, las tropas victoriosas penetraron en la finca Salento, que había sido señalada como centro de operaciones de los rebeldes, y en la que se hallaron una ametralladora, cureñas, cajas de municiones, cadáveres y vestigios de campamento recién abandonado.

Según las Autoridades colombianas, la participación de Cerruti en la guerra civil de dicho año consistió en haber dado armas á los rebeldes; haberles facilitado dinero del Banco de Cali; haberles repartido divisas (cintas rojas), que también «él usó»; haber estado en íntima comunicación con ellos, y haber sido la mayor parte de sus socios partícipes en la rebelión. Examinados estos cargos á través de las pruebas alegadas, y sin analizar el carácter que cada uno de ellos tendría aun en el caso de estar absolutamente probados, no lo resultan el de haber distribuido armas á los rebeldes, ni el de haber usado Cerruti divisa revolucionaria; pudiendo apreciarse que su socio Hurtado se mezcló en la rebelión, que Quintana, Ayala y Guzmán ocuparon en diferentes puntos cargos oficiales al estallar el movimiento; que Cerruti se constituyó en Director del Banco de Cali, del que era Vicepresidente; que ocupada por los rebeldes la hacienda de Salento, estuvo allí en su compañía; que se ofreció á terceros como amigo influyente de los sublevados, y que trabajó para la excarcelación de algunos detenidos por éstos.

Al quejarse Cerruti de los actos contra él ejecutados, expresa que durante varios días consecutivos se saqueó la finca Salento, sustrayendo de ella alhajas, valores, ganados, muebles, ropas, provisiones, etc., y causando otros daños; que las turbas en Cali profirieron contra él amenazas de muerte, y que se trató de arrojar á su familia de su domicilio de la ciudad para convertirlo en cuartel, lo que no se ejecutó por la intervención de dos amigos suyos.

El Jefe municipal de Cali, en 12 de Febrero de 1885, declaró que Cerruti había perdido su carácter de neutral y quedaba sometido á las responsabilidades y cargas á que por las leyes estaban sujetos los nacionales; y en virtud de decreto del Poder Ejecutivo del Cauca, fundado en las leyes 38 de 1879 y 8 de 1883, y sin que consten fueran expropiados bienes personales de Cerruti, se embargaron los que en Cali, Buenaventura, Popayán y Palmira pertenecían á la Sociedad E. Cerruti y Compañía, cuyo valor el Gobierno destinaba á gastos de guerra.

En 24 de Marzo siguiente, el Jefe municipal de Cali comunicó á José Quilici que por ser conocida su neutralidad se exceptuaba su parte de procedimiento incoado contra los bienes de la Sociedad E. Cerruti y Compañía, invitándole á intervenir en las operaciones de la liquidación de la casa comercial que para determinar aquélla iban á practicarse.

Reclamado en Abril pasaporte para Cerruti, que deseaba trasladarse á Bogotá para defender sus derechos, no le fué otorgado, alegando se hallaba *sub judice*, no apareciendo, sin embargo, hasta más tarde, esto es, hasta 4 de Agosto, dictado el primer auto del Poder judicial del Cauca, que le declaró procesado y decretó su prisión en los mismos días en que se presentó en las aguas de Colombia el acorazado italiano *Flavio Gioja*. En 2 de Enero de 1886, después de dejarse sin efecto lo actuado por el Poder judicial del Cauca, el Poder judicial de Colombia dictó nuevo auto de procesamiento y prisión de Cerruti, según las leyes nacionales de la República, quedando también estos procedimientos, como los anteriores, sin efecto, en virtud de lo convenido en el Protocolo de París.

Los bienes inmuebles embargados y que se convi-

no devolver no fueron recibidos por Cerruti ni sus socios en razón al distinto valor que tenían en la época de su secuestro.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

I

El relato de los hechos anteriores, que se desprenden de la atenta lectura de las declaraciones y documentos presentados, obliga, antes de apreciar los acontecimientos mismos, á juzgar su conjunto y el estado general del país en que se ejecutaron. Es evidente que para calificar, de una parte la conducta de Ernesto Cerruti, y de la otra la de las Autoridades del Cauca, hay que referirse al estado de lucha y antagonismo de los partidos políticos en el período que se extiende desde 1872 á 1886. En semejantes circunstancias, los que en un país tan alterado se dedicaran al comercio y á la industria habían de sufrir necesariamente las consecuencias de estos vaivenes de la vida pública, y habían de tomar partido y unirse de una manera más ó menos estrecha á alguno de los bandos contendientes, como medio de garantizar su posición, ó como esperanza de realizar sus designios.

Salta á la vista por eso que los odios y las enemistades, que se agigantan en las luchas políticas, habían de alcanzar á todos los que tuvieran alguna relación con el bando opuesto, y que en este sentido, viviendo Cerruti unido á alguno de los que fueron vencidos en la revolución de 1885, sus adversarios, predispuestos ya contra él, habían de considerarle cómplice en cualquier movimiento que ocurriera. Por eso los hechos que de una y otra parte se alegan, la estancia de las tropas rebeldes en Salento, su ocupación posterior por las del Gobierno, los abusos consiguientes á estos actos, las amenazas contra Cerruti, las relaciones de éste con los que luchaban y los testimonios y alegaciones en que se fundó más tarde la acusación de Cerruti, están impregnadas de carácter político, hasta el extremo de no poderse separar los hechos y su significación jurídica de la pasión y del ardor de la lucha.

II

Este punto de vista, indispensable para apreciar hechos ocurridos en tan largo período, dificulta considerablemente la calificación de los sucesos dentro de los estrechos límites que el Protocolo de París traza á la mediación, y sobre las bases que en el mismo aceptaron los dos Gobiernos. Según éstas, Ernesto Cerruti era y continúa siendo súbdito italiano, y se considera injusta la ocupación y embargo de sus bienes inmuebles por las Autoridades del Cauca ó por otras cualesquiera de la nación colombiana, puesto que se mandó devolvérselos. Hay en la misma redacción del Protocolo y en la conformidad de las partes á él sometidas puntos que prejuzgan casi por completo la cuestión, hasta el extremo de que el razonamiento, fundado exclusivamente en la mera exposición de los hechos, ofrecía consecuencias muy distintas de las que es forzoso deducir ateniéndose á las bases de la mediación.

En efecto, sin éstas, la cuestión fundamental que se examinaría es la de si Cerruti había perdido ó no el derecho á la protección italiana por los actos que se le atribuyen.

La cuestión, así planteada, reduciría el caso actual al examen de ciertos hechos y á su prueba ó demostración, para deducir si un extranjero, por mezclarse en los asuntos interiores y en las luchas políticas del Estado en que residía, perdió por ello su nacionalidad, ó aun conservándola, pudo ser expulsado ó condenado por el Estado ofendido.

Lejos de ser así, la cuestión principal aparece resuelta, y en su lugar se plantea otra completamente nueva, de distinta definición en la práctica y no más determinada en los autores de derecho internacional: tal es la neutralidad del extranjero.

No puede ponerse en duda que el extranjero no tiene derecho á mezclarse en los asuntos interiores de un país extranjero como remedio el más eficaz cuando de rebeliones ó sediciones se trata, ó por la aplicación del derecho penal interno, según lo convenido en los Tratados. Si en vez de decretar aquélla ó usar éste se le deja vivir en el país; si durante largos años se le consienten actos análogos á los que en un momento dado se consideran ilícitos, y si, además, la prueba de éstos se hace con elementos apasionados y con testimonios recogidos en medio de la lucha, la cuestión sale de los límites del derecho para entrar exclusivamente en el de la apreciación política.

El Gobierno italiano, respondiendo á las reclamaciones de Cerruti, vino en su auxilio, fundándose sin duda alguna en las consideraciones que quedan expuestas, y tomando la cuestión como estaba planteada, puesto que las Autoridades del Cauca ni expulsaron ni

sentenciaron á Cerruti, y sin negarle los derechos de su nacionalidad de origen, le declararon delincuente antes de someterle á juicio, y le negaron el pasaporte, y le embargaron sus bienes mucho antes de entregar sus actos á la desapasionada apreciación del Poder judicial.

Semejante conducta debía provocar necesariamente la cuestión internacional; pues reconocida la nacionalidad de un extranjero, y partiendo de esa base y de la existencia de tratados, no podía el Estado del Cauca aplicarse leyes posteriores á éstos, y que en caso de efectuarlo, no pudieron dictarse sin la intervención, ó por lo menos sin el conocimiento del Gobierno de su país de origen, interesado en la modificación de aquéllos.

Con lo cual se ve claro el círculo vicioso en que se encuentra encerrada la cuestión y el peligro que habría en cambiar los términos hasta ahora admitidos en derecho internacional, que consisten en afirmar ó en negar la nacionalidad á los súbditos extranjeros; porque una vez afirmada, si el extranjero falta á sus deberes, puede ser expulsado, ó con conocimiento de su Gobierno sometido al derecho penal; y una vez negada, todas las leyes del país le son aplicables; pero lo que no cabe ni sería prudente establecer es un estado intermedio en el cual no existe ni puede señalarse criterio suficiente para imponer á los dos Gobiernos la resolución del caso: semejante situación provocaría fatalmente un conflicto y justificaría el empleo de la fuerza.

III

Existe todavía en el caso sometido á la mediación de España otro punto de vista de gran interés, que nace del hecho de pertenecer los bienes embargados á Cerruti á una Sociedad mercantil que por sí misma es nacional y no puede ser considerada como extranjera.

Porque, en efecto, cualesquiera que sean las nacionalidades de los individuos que forman una Sociedad mercantil, ésta sólo puede desarrollarse y vivir dentro de la legislación del país en que nace, y todas las razones en que se fundan los fueros de la nacionalidad y de la extranjería faltan por su base cuando se trata de la entidad moral que se llama Compañía mercantil. Si es ésta la que ha delinquido, ella es la responsable, y la nacionalidad de sus asociados nada tiene que ver en ello. Pero en el caso actual, y por razón inexplicable, las Autoridades del Cauca se adelantaron á declarar que la parte del socio José Quilici, por haber sido éste neutral, sería respetada, mientras embargaba la de Cerruti, aun reconociéndole extranjero, por el motivo contrario.

Si esta jurisprudencia fuese admitida en el derecho internacional privado, quedaría de hecho anulada la legislación interior de un país en la importantísima materia de Sociedades mercantiles, bastando para ello introducir en sus Consejos de Administración, ó hacer firmar las escrituras sociales á un extranjero. Y aun cuando se dijera que liquidada la Sociedad se separaría su parte de responsabilidades de las demás, es evidente que no se podría llegar á la liquidación ni aplicarse ninguna de sus reglas legales sin la intervención del socio exceptuado, el cual, á título de extranjero, podría pedir y obtener la intervención de su Gobierno, y por ese medio anular completamente la acción de las Autoridades nacionales. Principio más peligroso, y jurídicamente hablando menos aceptable, no puede introducirse en las relaciones de los pueblos, y es deber del Gobierno mediador hacer sobre él las reservas más terminantes.

IV

Resulta, por último, y éste es quizá el punto más claro y el que con más precisión ayuda á plantear la cuestión, que las Autoridades nacionales, ó sea el Gobierno central de Colombia, en diferentes documentos que prueban la rectitud de sus intenciones al par que ponen de manifiesto el verdadero aspecto jurídico del caso sometido á la mediación, ha venido á determinar la esfera de acción en que éste puede ejercitarse. Estos documentos son el decreto de 19 de Agosto de 1885, que define la jurisdicción á que están sujetos los extranjeros acusados del delito de rebelión, y la comunicación de 29 de Julio de 1885 del Secretario de Relaciones exteriores de la Unión al del Gobierno del Cauca.

En ésta, con una notable claridad, con la elevación de miras propias de la gravedad del asunto y con una seguridad de juicio que el mediador se complace en reconocer, el Gobierno nacional de Colombia esclarece la situación legal y jurídica de Ernesto Cerruti y anula cuanto se había actuado contra él por el Estado del Cauca: afirma en primer lugar que no han podido aplicarse al caso otros procedimientos ni otras disposicio-

nes que las que contiene la ley nacional 60 de 9 de Septiembre de 1882, y de ninguna manera la ley 38, de 1879, particular del Estado del Cauca, invocada por sus Autoridades, que en todo caso es anterior á aquélla, contraria á la misma y opuesta á los preceptos constitucionales y á los principios del derecho de gentes; añade que no puede en ningún caso decretarse la expropiación de las propiedades raíces por causa de guerra ni imponerse la pena de confiscación, y que las Autoridades del Estado del Cauca eran además incompetentes para entender en este asunto, tratándose de un súbdito extranjero y de un caso de rebelión que las leyes someten á la jurisdicción de las Autoridades nacionales.

Después de determinar así la cuestión de derecho, al referirse á la de hecho establece el Secretario de Estado que antes de proceder administrativamente contra Cerruti debía esclarecerse su conducta para ver si estaba ó no asimilado á los nacionales para los gravámenes y responsabilidades que á éstos imponen las leyes, afirmando que, á juzgar por los documentos llegados al Gobierno nacional, que eran informaciones de nudo hecho y diligencias ante diversas Autoridades locales, la causa contra Cerruti no estaba aún formalmente iniciada; que antes de todo procedimiento, cualquiera que fuera la opinión general acerca de la conducta política de Cerruti, era preciso tener la prueba legal de su ingerencia indebida en el movimiento rebelde; que Cerruti apenas resultaba acusado de apoyo clandestino á los rebeldes; que la aplicación del derecho de guerra á un extranjero considerado *prima facie* neutral debía estar plenamente justificada, y por lo tanto, era necesario estuviera también intachablemente probada la excepción de haber violado aquél su carácter neutral; y, por último, que debía considerársele como sujeto á la jurisdicción de su país originario mientras no apareciera claramente comprometido en la rebelión.

Después de estas precisas y terminantes declaraciones, que en un todo se ajustan al derecho general de gentes y hacen honor á la independencia y alteza de miras del Gobierno de Colombia, sienta todavía el citado documento otros principios, de los cuales ha de deducirse lógicamente el laudo que el mediador debe pronunciar: tales son el de que en las expropiaciones por causa y necesidad de guerra hechas á los extranjeros, no declarándose que perdieron su neutralidad, esto es, sin declarar previamente su culpabilidad, aparte de la restitución de los bienes expropiados, procede se les indemnice de los perjuicios provenientes de un procedimiento ilegal, y de que proceda entregar á Cerruti los bienes raíces de su propiedad de que se le hubiera despojado, procurando respecto de los muebles que por causa de las necesidades de la guerra se le hubieran expropiado tomar razón de su valor, clase y naturaleza.

En virtud de estas declaraciones del Gobierno Central, quedó anulado todo lo hecho en el Estado del Cauca y referida la causa al Poder judicial nacional, que en sus procedimientos sólo utilizó los datos anteriormente reunidos en el Cauca.

El juicio no pasó, por otra parte, de un período sumario, en el que no tuvo intervención Cerruti, y quedó ultimado por el Protocolo de París de 24 de Mayo de 1886.

CONCLUSIONES

Fundado en las anteriores consideraciones, el Gobierno mediador pasa á contestar las tres cuestiones que le han sido sometidas.

Cuestión 1.^a Ernesto Cerruti, ¿ha perdido, si ó no, en Colombia su calidad de extranjero neutral?

Si los hechos que se han atribuido á Cerruti fueran exactos y el Gobierno de Colombia hubiera, en los momentos en que se cometieron, cuidado de probarlos de una manera cierta, está fuera de toda duda que la calidad de extranjero de Ernesto Cerruti no habría podido evitar su expulsión de la comarca, con todas las consecuencias que las leyes del país y los tratados vigentes entre Italia y Colombia le hubieran impuesto. En el estado actual, la mediación opina, como el Gobierno nacional de Colombia, que en los procedimientos incoados por el Gobierno del Cauca no existen pruebas suficientes de la participación en la guerra civil que se atribuye á Ernesto Cerruti; afirma que después de aquella época tampoco existen nuevos procedimientos que acrediten los hechos debidamente, y considera, por último, que las pruebas presentadas durante la mediación deben calificarse como calificó Colombia las hechas por el Gobierno del Estado del Cauca, y carecen de las condiciones probatorias suficientes, por lo cual, en justicia, no puede estimarse la culpabilidad de Cerruti, ni que perdiera á consecuencia de ésta la neutralidad que en el Protocolo se expresa.

Cuestión 2.^a Ernesto Cerruti, ¿ha perdido, si ó no,

los derechos, las prerrogativas y los privilegios que el derecho común y las leyes de Colombia conceden á los extranjeros?

En la contestación á la pregunta anterior va implícita la que debe darse á esta segunda cuestión. Cerruti hubiera tal vez perdido, ó debido perder, los privilegios de extranjería por la conducta seguida en Colombia; pero en el estado de prueba de la cuestión y en los antecedentes sometidos á la mediación está declarado que no ha perdido semejantes prerrogativas, debiendo añadirse que en ningún caso habría podido perder los privilegios del derecho común ni los que las leyes de Colombia conceden á los extranjeros, fundándose esta respuesta en las opiniones emitidas por el Secretario de Estado del Gobierno nacional de Colombia en su informe de 29 de Julio de 1885.

Cuestión 3.^a ¿Debe Colombia, si ó no, pagar indemnización á Ernesto Cerruti?

La respuesta á esta cuestión la da el Gobierno mediador con las mismas palabras del Secretario de Estado de Colombia, que encuentra ajustadas á derecho y perfectamente pertinentes; la apoya además en el artículo 1.^o del Protocolo de París, donde se mandó, como ya lo había hecho el Gobierno de Colombia, devolver los bienes inmuebles embargados, de cuya resolución nacen, como consecuencias indeclinables, las dos siguientes: primera, que no habiendo sido jurídico el embargo de los bienes inmuebles realizado por el Gobierno del Cauca, tampoco lo podía ser el de los muebles; segunda, que la devolución de los bienes raíces implica necesariamente la de los muebles y semovientes, para que aquélla resulte equitativa. Y si esto no fuera posible, procederá la indemnización por lo que deje de devolverse.

El Gobierno mediador debe, sin embargo, aclarar bien el concepto que de este punto tiene, determinando que á su juicio procede el restablecimiento del estado de derecho que existía en Febrero de 1885, cuando los bienes fueron embargados por las Autoridades del Cauca; y que en este sentido, la palabra indemnización debe entenderse de una manera relativa y tan sólo en cuanto la restitución no sea posible.

El Gobierno mediador, al cumplir así el encargo que se le ha confiado, tiene el deber de consignar que la conducta seguida y la doctrina expuesta por las Autoridades generales de Colombia, lúcida y sólidamente consignada en la comunicación del Secretario de Estado Sr. Restrepo de fecha 29 de Julio de 1885, se ajusta á todas las prescripciones del derecho internacional, y muestra que á través de los disturbios y de las dificultades que en los Estados soberanos sujetos á la Confederación se agitan y desenvuelven, el Gobierno central mantiene incólumes aquellos principios de justicia y de derecho de gentes que le hacen acreedor á la consideración de los demás pueblos y fomentan las relaciones de amistad con las demás naciones.

Entiende, pues, el mediador que su proposición, encaminada á reponer el estado de derecho violado por las Autoridades del Cauca en Febrero de 1885, debe contribuir é implica necesariamente el restablecimiento de la cordialidad de relaciones entre Italia y Colombia, un momento interrumpidas por aquellos dolorosos sucesos, de los cuales no puede hacerse responsable al Gobierno central.

Madrid 26 de Enero de 1888.—El Ministro de Estado de Su Majestad Católica, SEGISMUNDO MORET.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo á D. Ramón Larroca, Secretario electo del Gobierno de la de Madrid.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guadalajara á D. José Gabriel Balcázar, que desempeña el mismo cargo en la de Orense.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense á D. Gregorio Mijares, que desempeña el mismo cargo en la de Guadalajara.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario del Gobierno civil de la provincia de Madrid á D. Arturo de Madrid Dávila, Gobernador de la de Baleares.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernación á D. Jacobo Sales y Reig, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Nicolás Martínez Agosti, Registrador de la propiedad de Vivero, quien lo ha solicitado por motivos de imposibilidad física, acreditados en el expediente instruido á tenor del art. 300 del reglamento general para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 24 de Julio de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Manresa, de primera clase, á D. Canuto Alonso Grimaldos, que sirve el de Tarancón, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 24 de Julio de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Baena, de tercera clase, á D. Rafael Alvarez Reina, que sirve el de Algeciras, y resulta con mejor derecho entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 24 de Julio de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 31 de Marzo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Luis Felipe Aguilera, en nombre de D. Rafael de la Llama, contra las Reales ordenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 y 16 de Septiembre de 1886, en cuanto por las mismas se deniega al interesado el derecho correspondiente á los denunciadores de bienes sujetos al pago de tributos.

Resulta:

Que en 23 de Mayo de 1886 acudió al Ministerio de Hacienda la Duquesa viuda de Santoña, en nombre de la testamentaria del Marqués de Manzanedo, Duque del referido título, en solicitud de que se declarara nulo ó en su caso se revocara el acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de Santander de 7 del expresado mes de Mayo, por el cual se exigía á la testamentaria la suma de 547.682 pesetas 11 céntimos en concepto de contribución territorial, no satisfechas, por intereses de demora y multa, por razón de los muelles denominados de Maliaño, sitos en la capital de la dicha provincia:

Que unidos antecedentes, de los cuales aparecía que D. Rafael de la Llama denunció el hecho de que los referidos muelles no habían pagado contribución alguna desde 1874, y que el Delegado de la provincia resolvió imponer á la testamentaria de Manzanedo la responsabilidad antes expresada, si bien declaró, en cuanto al denunciador, que no procedía reconocerle derecho alguno, puesto que la denuncia se refería á un hecho conocido de la Administración, porque Don Manuel González del Corral denunció ante el Parlamento por los años 1880 á 1881 la referida falta de pago de impuesto:

Que D. Manuel González del Corral solicitó para sí el reconocimiento del derecho al premio de denuncia, y D. Rafael de la Llama se alzó del acuerdo del Delegado:

Que en vista del expediente, la Dirección general de Contribuciones propuso, y el Ministerio decidió, por la Real orden de 10 de Septiembre de 1886, primera de las reclamadas, la nulidad del acuerdo del Delegado y que se revocara la orden de la Dirección general de Contribuciones de 4 de Junio de 1881, por la cual se mandó no incluir en repartimiento los muelles de Maliaño, declarándolos, al contrario, sujetos al pago de impuestos que tributarán desde el año económico vigente, incluyéndolos en el apéndice del amillaramiento, y que tanto la interpelación de D. Manuel González del Corral como la denuncia de D. Rafael de la Llama no les daban respectivamente derecho á premio, porque la riqueza á que se referían no estaba oculta, sino que fué declarada á su tiempo por el propietario:

Que respecto á la alzada de D. Manuel de la Llama recayó la Real orden de 16 de Septiembre de 1886, segunda de las reclamadas en un principio, declarando que el reclamante no tiene derecho alguno al premio concedido á los denunciadores por la legislación vigente; Real orden que se funda en los razonamientos aducidos para la conclusión cuarta de la Real orden anterior:

Que el Licenciado D. Luis Felipe Aguilera, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra las referidas Reales ordenes, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuesen revocadas en la parte á que hacía referencia, y que en su lugar se reconociera el derecho del actor al premio otorgado á los denunciadores:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque los denunciadores como los investigadores son agentes auxiliares de la Administración y no pueden invocar derechos que supongan lastimados por las Reales ordenes que rechacen sus denuncias, citando en apoyo de esta doctrina lo resuelto entre otras las Reales ordenes de 16 de Febrero, 11 de Junio y 2 de Agosto de 1878 y 31 de Enero de 1880:

Visto el art. 81 del reglamento de 24 de Junio de 1885, que establece el recurso contencioso administrativo contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen sea propio de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal y se deduzcan en tiempo y forma:

Considerando:

1.º Que según se ha declarado con repetición en

casos análogos, para que proceda la revisión en vía contenciosa de las resoluciones de la Administración activa, es indispensable que se alegue por el que las promueva la preexistencia á su favor de un derecho que las dichas resoluciones hayan podido lastimar:

2.º Que la presente demanda se interpone por su denunciador á la Hacienda contra las Reales ordenes que declararon innecesaria su denuncia, y por tanto, como el actor carecía de derecho para que le fuese admitida, falta la base sobre la cual pueda fundar el juicio que intenta promover:

3.º Que además los denunciadores, como los investigadores, son meros agentes de la Administración activa, y sólo cuando ésta reconozca haberles aquéllos prestado servicio, tienen derecho á que les conceda la debida recompensa.

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1888.

JOAQUÍN LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 12 de Abril último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por D. José Santonía, D. Sebastián Musisíe y D. Francisco Rosa, vecinos del pueblo de Santa María de Sanz, provincia de Barcelona, en calidad de Síndicos del gremio de cosecheros del expresado pueblo, con la súplica de que se declare como medida de carácter general que el espíritu que informan las instrucciones por que se rige la Administración y cobranza del impuesto de consumos y cereales no excluye de los beneficios que conceden los depósitos domésticos y encabezamientos gremiales porque se recolecte la especie objeto del contrato gremial en distinto distrito municipal al de la residencia del respectivo cosechero, siempre y cuando éste (tratándose del vino), introduzca la uva con las formalidades de instrucción en su domicilio, para convertirla en mosto, al igual que otra especie cualquiera de las que se hallen en análogas circunstancias.

De los antecedentes remitidos aparece:

Que celebrado concierto entre el Ayuntamiento de Sanz y los tratantes y negociantes de vinos, aguardientes, aceite y jabón, en el ejercicio de 1884-85 por los derechos de consumos de las referidas especies y solicitada la declaración de nulidad del concierto por parte de algunos vecinos que no fueron incluidos en el gremio, la Administración aprobó el concierto y en su virtud se efectuó el reparto, despachándose apremio gubernativo respecto á los que no pagaban la cuota exigida:

Que suspendido el apremio, la Administración de Hacienda de la provincia declaró posteriormente procedente dicho apremio:

Que los vecinos apremiados se alzaron ante el Ministerio de Hacienda con la solicitud de que si no se pudiera anular el concierto, se les permitiera formar parte del gremio, aunque no recolectaran las especies gravadas en aquel término municipal y que se liquide y practiquen los aforos para no sujetar al impuesto más especies que la realmente consumidas durante el ejercicio, así como que no se impusieran recargos:

Que con presencia de la anterior instancia y del expediente de su razón, se dictó Real orden el 16 de Febrero de 1886 declarando 1.º Que los cosecheros que recolecten en distinto término municipal la especie objeto de un concierto gremial no tienen derecho á ser incluidos en el mismo; 2.º Que los recurrentes deben satisfacer los derechos correspondientes á la especie que dieron al consumo durante el ejercicio en cuestión, practicándose al efecto la oportuna liquidación; y 3.º Que fué improcedente el apremio de que se ha hecho mérito y firme el concierto gremial de que se trata:

Que D. José Santonía y los demás Síndicos del gremio de cosecheros de Sanz, presentó ante el Consejo escrito, al parecer de demanda, con la súplica expresada al principio, y acompañando traslado de la Real orden de 6 de Febrero de 1886:

Que pasado con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que si el propósito de los interesados era, cual parecía, combatir la Real orden de 6 de Febre-

ro de 1886, no se podía autorizar el juicio, porque dicha resolución fué notificada el 10 de Marzo de igual año, y el recurso se presentó ante el Consejo el 9 de Septiembre siguiente, habiendo pasado el plazo de dos meses que para utilizar la vía contenciosa se concede á los particulares:

Visto el art. 56 del reglamento de 24 de Junio de 1885, que para interponer el recurso en vía contenciosa administrativa contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, es de dos meses cuando el interesado tenga su domicilio legal en la Península:

Considerando:

1.º Que la Real orden contra la cual parece dirigirse la demanda resulta notificada el 10 de Marzo de 1886, por lo que presentada aquélla en 9 de Septiembre del mismo año, está notoriamente fuera del plazo fijado para utilizar el recurso:

2.º Que por otra parte, la súplica del actor demuestra que lo que se propone obtener es una interpretación auténtica y abstracta de las disposiciones legales á que se refiere, y declaraciones de esta índole no son propias de un pleito administrativo;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1888.

JOAQUIN LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Tarrat contra el acuerdo de esa Diputación, que declaró vacante el cargo de Diputado provincial por el distrito de Teruel-Albarracín, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Verificada en los primeros días del mes de Junio de 1887 una elección parcial en el distrito de Teruel-Albarracín para el nombramiento de un Diputado provincial, D. Juan Miguel Ferrer y Torralba obtuvo 3.284, y 3.112 D. Vicente Tarrat y Sebastián.

No obstante haberse pedido á la Junta por uno de los Vocales de la misma que no se computase al primero ninguno de los votos que había obtenido, porque como Magistrado suplente de la Audiencia de lo criminal de Teruel ejercía jurisdicción en todo el distrito, dicha Junta lo proclamó Diputado; y la Diputación provincial, por 7 votos contra 6, desestimando el voto particular del Presidente de la Comisión de actas, que proponía que se dejase sin efecto el acuerdo de la Junta y que se proclamase Diputado á D. Vicente Tarrat Sebastián, admitió á D. Juan Miguel Ferrer y Torralba.

Deducida demanda contenciosa contra este acuerdo, la Audiencia de Zaragoza, por sentencia de 24 de Febrero último, declaró haber lugar á la demanda, y dejó sin efecto la proclamación de Diputado provincial hecha por la Diputación en favor de Ferrer.

Notificada la sentencia á la Corporación, esta, por mayoría, resolvió declarar vacante el puesto de Diputado de que se trata y ponerlo en conocimiento del Gobernador á los efectos procedentes.

No aquietándose con este acuerdo D. Vicente Tarrat y Sebastián, pide á V. E., por las razones que expone, que se sirva dejarlo sin efecto y disponer que se reúna de nuevo la Junta de escrutinio para verificar nueva proclamación en vista del resultado que arrojó el recuento de votos, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 42 de la ley Provincial.

La Subsecretaría de este Ministerio entiende que se debe mantener el acuerdo apelado, y la Sección, á la que se ha remitido el expediente con Real orden de 8 de este mes, cree que es de estimar la pretensión del autor del recurso.

No recuerda la Sección que durante el tiempo que estuvieron en vigor las leyes Provinciales de 20 de Agosto de 1870 y 2 de Octubre de 1877, ni desde que rige la de 29 de Agosto de 1882, se le haya consultado acerca de un asunto igual al que motiva este expediente.

Se han dictado, sí, varias Reales órdenes, entre ellas,

las dos de 2 de Junio de 1871, la Real orden circular de 30 de Enero de 1881 y la Real orden de 12 de Febrero de 1887, en las que, fijando el sentido de determinados preceptos de las leyes Provinciales vigentes en las distintas épocas en que se adoptaron, se estableció en las dos primeras que las Diputaciones debían anular la proclamación hecha por la Junta de escrutinio cuando, por ejercer jurisdicción en el distrito el electo, no se le pudiesen computar los votos obtenidos, ó cuando no reuniese las circunstancias marcadas por la ley, y en las últimas, que las Diputaciones se hallan investidas de facultades para aprobar y para anular las actas de elección, mas no para admitir como Diputado á quien no haya sido proclamado por la respectiva Junta de escrutinio.

Por más que haya identidad entre los términos del artículo 35 de la ley de 20 de Agosto de 1870 que regía cuando se dictaron las Reales órdenes de 2 de Junio de 1871, y los del art. 59 de la ley Provincial vigente, la Sección no encuentra razones de derecho que abonen la inteligencia que se dió á aquel precepto, ni le parece justo que una elección que no contiene vicio alguno, ó que por lo menos no ha sido impugnada por defectos en sus operaciones esenciales, se haya de considerar nula por el mero hecho de que el candidato que obtuvo más votos y fué proclamado por la Junta de escrutinio, no reúna las condiciones que la ley exige para pertenecer á la Diputación.

Compréndese que esto acontezca en los casos en que no haya alcanzado votos más que un solo candidato; pero habiéndolos obtenido dos ó más, parece regular que por la Junta de escrutinio se proclame Diputado al que siga en votación al primeramente proclamado, en vez de causar molestias al cuerpo electoral convocándolo de nuevo sin razón bastante para ello.

Otorga la á la Diputación por el art. 53 de la ley la facultad de anular las elecciones, resultaría ésta menoscabada si no se le reconociese, como se hace en las Reales órdenes citadas de 1881 y 1887, la de anular también las actas de elección, ó sean los acuerdos de la Junta de escrutinio, cuando no se atemperen á la ley, de lo cual se sigue lógicamente que si ésta incurre en error al recutar los votos alcanzados por los candidatos, ó los computa á quien no ha podido obtenerlos legalmente, no hay por qué declarar nula toda la elección, sino tan sólo la operación que no aparezca bien practicada.

Se indica en el expediente que no es posible adoptar este temperamento sin infringir el art. 108 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, que establece que terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y terminada la elección, y mandará devolver adonde corresponda todos los documentos á ella traídos; pero aparte de que la ley no prohíbe taxativamente que en ningún caso se pueda constituir de nuevo la Junta, parece más natural y más práctico que se reúna, aun después de haber sido declarada disuelta, y que llame á sí los documentos devueltos, que no hacer depender el resultado de la elección de una operación complementaria de aquélla, de un error material padecido al realizarla, ó, como quizá ocurra en el expediente, de una circunstancia ajena á la voluntad de la Junta, porque no hay que olvidar que, según el art. 103 de la mencionada ley Electoral, la Junta de escrutinio no puede entender en las reclamaciones que se produzcan contra la validez de la elección, ni contra la capacidad de los electos, ni anular ningún acta ni voto, sino que sus atribuciones están limitadas á verificar, sin discusión alguna, el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito.

También queda disuelta de hecho y de derecho, por haber terminado su misión, la Junta llamada por la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 á resolver acerca de la validez ó nulidad de las elecciones municipales, y, sin embargo, es muy frecuente que se la mande reunir de nuevo cuando se demuestra que no se ha atemperado á la ley ó incurrido en alguna omisión.

Esto es lo justo y procedente, mientras que no lo sería anular una elección por defectos ú omisiones independientes de las operaciones esenciales de la misma.

Tal doctrina es la que, á juicio de la Sección, se debe aplicar al expediente.

La Audiencia, cuya competencia para entender en el asunto es indudable, puesto que sólo ante ella se podía interponer una demanda en que se pretendía, si no la nulidad de la elección, la de los efectos de ésta, ó sea la proclamación del candidato triunfante, anuló únicamente esta proclamación, y no hay que ir más allá de lo que en la sentencia se determina.

El acuerdo de la Diputación, no sólo no se atempera á lo ya juzgado y ejecutivo, sino que quebranta la ley,

puesto que sin que nadie haya impugnado la validez de la elección parcial verificada en Junio del año último, la declara nula, siendo así que esto sólo es procedente cuando las protestas que se deduzcan demuestren que se ha infringido la ley en las operaciones esenciales de la elección, ó falseado la voluntad del cuerpo electoral.

Así, pues, la Sección cree que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial, y disponer que se reúna nuevamente la Junta de escrutinio en la misma forma que lo hizo al practicar el primer escrutinio, y que ateniéndose al recuento de votos entonces hecho y al fallo de la Audiencia, llene la misión que le encomiendan el art. 104 y siguientes de la ley Electoral.»

Visto; y

Considerando que la Junta de escrutinio general para las elecciones de Diputados provinciales, verificada la proclamación del elegido, y entregada á éste la certificación que lo acredite para que le sirva de credencial, queda disuelta y concluida la elección, y así literalmente lo dispone el art. 108 de la ley Electoral para Diputados á Cortes, aplicable en esta parte á la de los provinciales, por la disposición 2.ª de las transitorias de la orgánica de 29 de Agosto de 1882:

Considerando que ninguna de estas leyes establece que la Junta disuelta vuelva á reunirse en caso alguno para hacer nuevo escrutinio y proclamación, y que tal medida, si se adoptase, equivaldría á crear nuevamente lo que no existe de hecho ni de derecho:

Considerando que el fallo de la Audiencia dejó sin efecto la proclamación hecha en favor de D. Juan Miguel Ferrer y Torralba, mediante no serle computable ninguno de los votos que obtuvo en el distrito, por haber ejercido jurisdicción en todo él, como Magistrado suplente de la Audiencia de lo criminal de Teruel, y con arreglo á esta declaración está incapacitado para ser admitido como Diputado, según la doctrina del artículo 9.º de dicha ley Electoral:

Considerando que esta incapacidad relativa, pero absoluta, por alcanzar á todo el distrito, produce la ineficacia de la elección y la vacante del cargo, la cual no corresponde ocupar al que le haya seguido en votación, sino que debe cubrirse con arreglo al art. 58 de la ley, como está dispuesto por la Real orden de 30 de Mayo de 1880, publicada en la GACETA del 30 de Junio, respecto de las elecciones municipales:

Considerando que proceder en otra forma sería contrariar la voluntad del cuerpo electoral, pues del mismo modo que la mayoría de éste dió entonces sus sufragios al candidato que creyó más recomendable, puede hacerlo ahora, en vista de la incapacidad del elegido, en favor de otro que le merezca igual preferencia, de cuyo derecho quedaría privado el distrito si se admitiese como Diputado al que anteriormente estuvo en minoría; se declara no haber lugar al recurso interpuesto, y se confirma el acuerdo recurrido de la Diputación provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar desierta la traslación anunciada para proveer las cátedras de Latín y Castellano vacantes en el Instituto de Jovellanos, de Gijón, y disponer que se convoque nuevamente para su provisión en turno de concurso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, el Licenciado D. Juan

Fernández Ruiz, en nombre de Doña Dolores, Doña Narcisca Beamud y Mazas, demandante, y de la otra, la Administración general del Estado, demandada, y representada por Mi Fiscal, sobre derecho á pensión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por Real Orden de 11 de Mayo de 1850, D. Narciso Beamud fué nombrado Relator de la Audiencia de Valladolid, cargo que desempeñó hasta su fallecimiento, ocurrido en 31 de Marzo de 1869, habiéndose declarado por Real Orden de 24 de Octubre de 1860 comprendido en la categoría de Juez de primera instancia de término:

Que sus hijas Doña Dolores y Doña Narcisca Beamud y Mazas acudieron á la Junta de pensiones civiles con instancia de 18 de Abril de 1884, solicitando la pensión de orfandad que pudiera corresponderles, presentando los oportunos documentos justificativos de su personalidad y de los servicios prestados por su padre, invocando en apoyo de esta pretensión el Real Decreto sentencia de 23 de Diciembre de 1883, recaído en el pleito promovido por Doña Isabel Becerra y Osmá, viuda de D. Antonio González Ocampo, Relator que fué de la Audiencia de Cáceres, y el Real Decreto de 13 de Diciembre de 1867, por el que se asimilaron en cuanto á todos los efectos los Relatores de Audiencias á los Jueces de primera instancia de término, citando además, en confirmación de la inteligencia dada á aquel Real Decreto, acuerdos y sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo, que vienen á determinar el alcance de dicha asimilación:

Que la Junta de pensiones civiles, por acuerdo de 28 de Febrero de 1885, desestimó la pretensión de Doña María de los Dolores y Doña Narcisca Beamud, declarándolas sin derecho á pensión de Montepío de oficinas ni á la del Tesoro; y habiéndose alzado las interesadas de este acuerdo, interponiendo el recurso en tiempo hábil, la Junta de pensiones civiles en 29 de Abril elevó el expediente al Ministerio de Hacienda, por el que, tramitado el recurso con audiencia é informe de la Dirección general de lo Contencioso, se dictó Real Orden en 10 de Julio de 1885, desestimando el recurso de alzada, y confirmando el acuerdo que le declaró sin derecho á pensión de orfandad por Montepío y Tesoro, cuya resolución ministerial fué notificada á las reclamantes en 22 de Agosto del mismo año:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que en 14 de Octubre del mismo año 1885, el Licenciado D. Juan Fernández Ruiz, en nombre de Doña Dolores y Doña Narcisca Beamud y Mazas, presentó su recurso ante el Consejo de Estado, que amplió después en vista del expediente gubernativo, con la súplica de que se consulte la revocación de dicha Real Orden, declarando en su lugar que á las recurrentes corresponde percibir por mitad la pensión de Montepío señalada á los Jueces de primera instancia de término, en concepto de huérfanas de D. Narciso Beamud, Relator que fué de la Audiencia de Valladolid, asignándoles los haberes pasivos que por tal concepto les pertenecen, con las demás declaraciones consiguientes en justicia.

Que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación del acuerdo ministerial impugnado:

Visto el art. 14 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, relativa al Montepío de oficinas, que señaló á las viudas y huérfanos de los empleados de nueva entrada, cuyos causantes hubieran disfrutado 20.000 reales de sueldo, la pensión de 4.500.

Visto el art. 33 de la Ley de Presupuestos de 16 de Abril de 1856, con arreglo al cual, las viudas ó huérfanos de los Catedráticos de establecimientos públicos sostenidos por el Estado, y los de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, cuyos causantes falleciesen desde 1.º de Enero de 1856, disfrutarán de los beneficios del Montepío civil, al tenor de los que para empleados dependientes del Ministerio de Hacienda se previene en la Real Instrucción de 26 de Diciembre de 1831:

Visto el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, que puso en vigor determinados artículos del proyecto de ley general de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, previniendo que toda declaración de derechos pasivos á cualquiera clase de funcionarios del Estado, y toda alteración en los que cada clase disfruta por la legislación vigente, habrán de ser objeto de Ley:

Visto el art. 3.º del Real Decreto de 13 de Diciembre de 1867, por el cual se declaran asimilados de los Jueces de primera instancia de término, entre otros, los Relatores de las Audiencias, y que los funcionarios comprendidos en el artículo referido tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados si reunieran la edad y condiciones exigidas para el ingreso y ascenso en ellos, y usarán el traje ó insignias á los mismos correspondientes:

Visto el Decreto ley de 22 de Octubre de 1868, en que se establece por su art. 12 que se aplicaran con estricto vigor y á la letra los Reglamentos de Montepío é Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, y que todas las incorporaciones á los mismos que no hayan sido objeto de ley expresa serán nulas y de ningún valor ni efecto y caducadas las pensiones concedidas fuera de Reglamento é Instrucción, y por el 13 declaró en suspenso los artículos del proyecto ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por la de Presupuestos de 1864, hasta que las Cortes determinasen lo oportuno:

Visto el art. 10 de la Ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, que previene que hasta que se apruebe una ley general de Clases pasivas serán estrictamente cumplidas las disposiciones del Decreto ley de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo, pero sin que en ningún caso puedan

tener efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores:

Considerando que en virtud de haberse declarado por la ley de 16 de Abril de 1856 con derecho á los beneficios del Montepío civil á las viudas y huérfanos de los Jueces de primera instancia, cuyos causantes fallecieron desde 1.º de Enero de dicho año, no puede negarse el expresado derecho á las huérfanas Doña Dolores y Doña Narcisca Beamud, hijas de D. Narciso Beamud, Relator que fué de la Audiencia, y asimilado á Juez de primera instancia de término, con todos los derechos correspondientes á estos funcionarios declarados por el Real Decreto de 13 de Diciembre de 1867:

Considerando que con arreglo á las prescripciones de la citada ley y art. 14 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, relativa á Montepío de oficinas, corresponde á las recurrentes la pensión que solicitan:

Considerando que la declaración del derecho á pensión de Montepío en los Jueces de primera instancia procede de ley expresa y terminante, cual es la de 16 de Abril de 1856, y por tanto, no son aplicables al caso las restricciones establecidas por el art. 15 de la de Presupuestos de 1864, y 12 del Decreto ley de 22 de Octubre de 1868:

Y considerando que la asimilación del empleo de Relator con el de Juez de primera instancia de término tiene su origen en un Real Decreto orgánico de la carrera judicial, sin que aquella pueda considerarse como una mera aptitud ó simple categoría, pues lejos de eso significa la identificación completa de derechos en el funcionario asimilado, cuyo criterio tiene su confirmación en varias decisiones contencioso-administrativas, y entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de Noviembre de 1874:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Esteban Martínez, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacarrete, Don Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Greagh-D. Enrique Cárneros, D. Antonio Guerola, D. José María Valverde, D. Cándido Martínez, D. Juan Facundo Riaño y D. Eusebio Page;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden impugnada de 10 de Julio de 1885, declarando en su lugar que Doña Dolores y Doña Narcisca Beamud tienen derecho á la pensión de orfandad de Montepío determinada en el art. 14 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, con opción á percibirla desde el día siguiente al del fallecimiento de su padre.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 17 de Marzo de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Madrid se ha de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1831, la Notaría vacante en Madrid por traslación de D. José Calvo y Dasi.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 24 de Julio de 1888.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

En el distrito de la Audiencia de Albacete se han de proveer por traslación, como comprendidas en el 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1831, las Notarías vacantes en Almarcha y Yecla, partidos judiciales de San Clemente y Yecla, respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 24 de Julio de 1888.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

Se hallan vacantes los Registros de la propiedad de Amurrio, Berceña, Chinchilla, Cogolludo, Riaño, Guña, Murias de Paredes, Puerto del Arceife, La Vecilla. Ayora, Yeste y Villamartin de Valdeorras, todos de cuarta clase, correspondientes á los distritos de las Audiencias de Burgos, Coruña, Albacete, Madrid, Valladolid, Las Palmas, Valladolid, Las Palmas, Valladolid, Palencia, Albacete y Coruña, y con fianza de 1.250, 1.000, 1.250, 1.250, 1.000, 1.250, 1.125, 1.250, 1.000, 1.125, 1.125 y 1.000 pesetas respectivamente, los cuales Registros deberán proveerse en individuos del Cuerpo de Aspirantes, á tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 7.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887.

Los peticionarios presentarán sus solicitudes en esta Dirección general dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 11 de Julio de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Sección de Establecimientos penales.

En virtud de los ejercicios de examen practicados por Don Mauricio Pérez Miguel, he tenido á bien nombrar e Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Llaverero de la cárcel de esa capital, con el sueldo anual de 625 pesetas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1888. El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Impuestos.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 16 premios mayores de los 800 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	ADMINISTRACIONES
13.955	250.000	Pozuelo.
2.584	125.000	Cáiz.
4.939	60.000	Jerez de la Frontera.
15.510	30.000	Madrid.
14.851	5.000	Idem.
819	5.000	Alcañiz.
1.080	5.000	Zamora.
3.701	5.000	Madrid.
5.489	5.000	Barcelona.
7.270	5.000	Madrid.
2.281	5.000	Vitoria.
15.147	5.000	Badajoz.
8.054	5.000	Madrid.
2.513	5.000	Idem.
1.821	5.000	Idem.
8.901	5.000	Idem.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

No existen doncellas con derecho á premio.

HUÉRFANA

Benita Calvo y Villanueva, hija de D. Leoncio, Carabinero de la Comandancia de Guipúzcoa, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 17 de Agosto de 1888.

Ha de constar de 30.000 billetes, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á 5 pesetas, y distribuyéndose 1.095.000 pesetas en 1.493 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1. de	140.000
1. de	80.000
1. de	40.000
1. de	20.000
25. de 3.000	75.000
1.262. de 500	631.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 140.000 pesetas	49.500
99 id. de 500 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 80.000 pesetas	49.500
2 id. de 3.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor...	6.000
2 id. de 2.000 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.	4.000
1.493	1.095.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 30.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo, al núm. 45 y el segundo al 9.996, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo; es decir, desde el 1 al 100 y del 9.901 al 10.000.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio, Colegio de la Paz y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 7 de Agosto de 1888.—El Director general, Ramón Gros.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo-reconocimiento expedido en 6 de Marzo de 1887 por el extinguido Banco Nacional de San Carlos, que comprende siete acciones del mismo, números 113 353 á 359, pertenecientes á Doña Paula Gómez, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 27 de Julio próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado de aquel resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 6 de Agosto de 1888.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—212

Habiéndose extraviado un resguardo-reconocimiento expedido por el extinguido Banco Nacional de San Carlos en 6 de Julio de 1886, que comprende cinco acciones del mismo, números 82.000 á 82.004, pertenecientes á la agregación que hizo Doña Inés Pingarrón a la memoria de misas titulada de Nuestra Señora del Rosario, fundada por Doña María Calvo en la iglesia parroquial de la villa de Leganés, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 28 de Julio próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado de aquel resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 7 de Agosto de 1888.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—210

Habiéndose extraviado un resguardo-reconocimiento expedido por el extinguido Banco Nacional de San Carlos en 4 de Julio de 1888, que comprende diez acciones del mismo, números 14.213 y 214, 21.979 y 980, 115.046 á 50 y núm. 115.052, pertenecientes á la memoria de misas fundada por Don Francisco Blazquez, poseedor D. Pedro Díaz de Guereña, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 28 de Julio próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado de aquel resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 7 de Agosto de 1888.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—211

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Lugo y la de Meira, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Lugo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 18 de Agosto, a la una de la tarde, y en el local que respectivamente señale dicha Autoridad.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.989 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Lugo á la de Meira y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la

subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Lugo y la de Meira, pasando por Castro del Rey.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Lugo á la de Meira, pasando por Castro del Rey, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de ésta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lugo.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Lugo.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 26 de Julio de 1888.—El Director general, A. Mansi. 826—S

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Esta Dirección ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 54 de la instrucción vigente de 27 de Abril de 1875, poner de manifiesto en las oficinas de la Sección del ramo durante el plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio, el expediente de clasificación de las fundaciones de D. Juan Fernández de Isla, para que todos los

que se crean interesados en dichas fundaciones expongan dentro del referido plazo cuanto á su derecho convenga al efecto de la clasificación.

Madrid 7 de Agosto de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes las dos cátedras de Latín y Castellano del Instituto de Jovellanos, de Gijón, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse en turno de concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha, entre Profesores numerarios de Institutos de asignaturas análogas y supernumerarios y Auxiliares de la Sección de Letras con opción al ascenso, que reúnan las condiciones exigidas por la legislación vigente y se hallen en posesión de los títulos académico y profesional correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos oficiales de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Julio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Habiendo renunciado el día 6 del corriente mes D. Julio Ramos y Paúl su cargo de Agente colegiado de Cambio y Bolsa de Madrid, esta Junta anuncia al público la devolución de su fianza por término de seis meses, á los efectos prevenidos en el art. 98 del Código de Comercio.

Madrid 7 de Agosto de 1888.—El Secretario accidental, Gaspar Roda.—V.º B.º—El Vicepresidente, E. Alonso.

X—214

Negociado de Industria y del Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición expedidos, de los cuales se ha tomado razón en los meses de Abril, Mayo y Junio de 1888 (1).

12.277-7.673.—Los Sres. D. Max Federico, Leopoldo Ehrlich y D. Carlos Teodoro Storch. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para dorar, platear y platinar en brillo ó en mate la porcelana, la loza, el cristal, los metales esmaltados, etc. Expedida en 2 de Abril de 1888.

12.278-7.623.—D. Angel García Padilla. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para la fabricación de juguete y quincalla de goma elástica. Expedida en 2 de Abril de 1888.

12.279-7.623.—D. Jaime Escribá. Patente de invención por cinco años por un procedimiento para fabricar las perlas ó cápsulas esféricas. Expedida en 5 de Abril de 1888.

12.280-7.635.—D. Alfredo de Gaulhe. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para filtrar los vinos y demás líquidos fermentados en presencia del ácido carbónico, empleando el filtro llamado Filtro Bardelès. Expedida en 5 de Abril de 1888.

12.281-7.372.—Los Sres. A. A. Santamaría. Patente de invención por veinte años por los perfeccionamientos introducidos en los cierres metálicos de plancha ondulada. Expedida en 5 de Abril de 1888.

12.282-7.375.—D. Francisco Vivo y Graells. Patente de invención por veinte años por dinamo, cuya separación entre inductor é inducido varía automáticamente por la acción de la misma corriente. Expedida en 5 de Abril de 1888.

12.283-7.380.—Los Sres. Berga Vayreda y Compañía. Patente de invención por veinte años por el resultado industrial cartón-madera para la fabricación de todo relieve, medio relieve y bajo relieve. Expedida en 5 de Abril de 1888.

12.284-7.831.—D. Francisco Robert Yarzabal. Patente de invención por veinte años por el resultado industrial nuevo marchamo medalla, ó marchamo en forma de medalla, con un asa ó anillo para sujetarla. Expedida en 5 de Abril de 1888.

12.285-7.428.—Doña Dolores Abadal y Cots. Patente de invención por veinte años por una nueva cafetera, denominada Cafetera Fuente. Expedida en 5 de Abril de 1888.

12.286-7.431.—Los Sres. Malet y Rigollet. Patente de invención por veinte años por los perfeccionamientos introducidos en las bombas semi-rotativas. Expedida en 5 de Abril de 1888.

12.286, bis.-7.433.—D. Enrique Simie y Prast. Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en la calefacción en las incubadoras. Expedida en 5 de Abril de 1888.

12.287-7.438.—Los Sres. Escofet y Fortuny. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para distribuir la pasta, según su color, en los moldes de las baldosas, mosaico hidráulicas incrustadas. Expedida en 5 de Abril de 1888.

12.288-7.440.—D. Angel García Padilla. Patente de invención por veinte años por un procedimiento industrial para la fabricación de objetos de goma elástica, de formas ó base de sólidos de revolución. Expedida en 5 de Abril de 1888.

12.289-7.442.—Los Sres. D. José Xiró y Forda y D. Francisco Forment. Patente de invención por veinte años por un procedimiento titulado Forment para pavimentar con tarugos ó adoquines de madera unidos formando tejido en toda clase de dibujos ó maderas. Expedida en 5 de Abril de 1888.

12.290-7.483.—D. Eudaldo Salbater. Patente de invención por veinte años por un manómetro para medir la presión de las prensas. Expedida en 5 de Abril de 1888.

12.291-7.494.—D. Juan Folch. Patente de invención por veinte años por una nueva caja para fósforos. Expedida en 5 de Abril de 1888.

12.292-7.429.—D. Juan Bautista de Larragán y Compañía. Patente de invención por cinco años por un nuevo aparato eléctrico aplicable á tranvías, sistema Eliesous. Expedida en 10 de Abril de 1888.

12.293-7.432.—Los Sres. D. Antonio Pocachard y D. Antonio José Pareta. Patente de invención por cinco años por un procedimiento para abrir pozos en tierra blanda ó dura y en roca. Expedida en 10 de Abril de 1888.

(1) Véase la GACETA de ayer.

12.294-7.437.—D. Domingo Baqués. Patente de invención por veinte años por el resultado industrial nuevo, tablas forradas para arrosar piedras de lana y algodón para artículos de señora. Expedida en 10 de Abril de 1888.

12.295-7.501.—D. Miguel Massot. Patente de invención por veinte años por un aparato para destilar ó concentrar toda clase de líquidos. Expedida en 10 de Abril de 1888.

12.296-1.502.—D. Juan Molet. Patente de invención por veinte años por un vendedor automático. Expedida en 10 de Abril de 1888.

12.297-7.505.—D. José Albert Quintana. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para fabricar en la máquina redonda el papel cigarrillo con sombras, empleando cintas cancho. Expedida en 10 de Abril de 1888.

12.298-7.506.—D. M. Alberto de Palacio. Patente de invención por veinte años por un sistema de Puente trasbordador para grandes luces, aplicable al cruce de las vías fluviales. Expedida en 10 de Abril de 1888.

12.299-7.509.—D. José Albert Quintana. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para fabricar en la máquina redonda el papel cigarrillo continuo con sombras, empleando un chorro de agua ó aire á presión. Expedida en 10 de Abril de 1888.

12.300-7.536.—El Marqués de Caicedo. Patente de invención por veinte años por una máquina ó motor para aprovechar la fuerza de las olas del mar y de una corriente de agua. Expedida en 10 de Abril de 1888.

12.301-7.597.—D. Agustín Hentschel. Patente de invención por veinte años por una máquina para lavar las calles, plazas, etc., y liquidificar la nieve. Expedida en 10 de Abril de 1888.

12.302-7.607.—Los Sres. Mas Hermanos y Armenteras. Patente de invención por veinte años por cierres metálicos de plancha ondulada con poleas combinadas en los bordes. Expedida en 10 de Abril de 1888.

12.303-7.624.—D. Angel García Padilla. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para la fabricación de alambres y cables metálicos recubiertos de goma. Expedida en 10 de Abril de 1888.

12.304-7.625.—D. Angel García Padilla. Patente de inven-

ción por veinte años por un procedimiento para endurecimiento de la goma. Expedida en 10 de Abril de 1888.

12.305-7.631.—Los Sres. Albareda y Dolz. Patente de invención por cinco años por un procedimiento para obtener tejidos novedad, imitación de los llamados en el comercio telas de roubaix. Expedida en 10 de Abril de 1888.

12.306-7.639.—D. Jaime Castells y Torrella. Patente de invención por veinte años por un freno para el eje de los rodillos conductores de las máquinas selfatinas. Expedida en 10 de Abril de 1888.

12.307-7.642.—D. Alberic Paiseleg. Patente de invención por cinco años por un nuevo secador de fósforos. Expedida en 10 de Abril de 1888.

12.308-7.649.—D. Benito de la Riva y Echeverry. Patente de invención por veinte años por un aparato que titula telégrafo electro-naval. Expedida en 10 de Abril de 1888.

12.309-7.664.—D. Ernesto Bousier. Patente de invención por diez años por un procedimiento de tintura en frío por medio de los hidrocarburos. Expedida en 10 de Abril de 1888.

12.310-7.665.—D. Gerardo Beltrán. Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en la fabricación de jaulas de alambre estañado. Expedida en 10 de Abril de 1888.

12.311-7.666.—Doña María Monlón de Forestier. Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en las llaves para líquidos, vapores y gases. Expedida en 10 de Abril de 1888.

12.312-7.668.—D. Luis Rouviere. Patente de invención por veinte años por un inyector-bomba aspirante impelente. Expedida en 10 de Abril de 1888.

12.313-7.671.—D. Francisco Verdagner. Patente de invención por veinte años por un aparato para transmitir á las bombas la fuerza motriz de los animales y del hombre. Expedida en 10 de Abril de 1888.

12.314-7.683.—D. Alberic Paiseleg. Patente de invención por diez años por un procedimiento para enriquecer y concentrar los fosfatos contenidos en la creta gris. Expedida en 10 de Abril de 1888.

12.315-7.691.—D. Juan Almirail y Foraste. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para fabricar

papel cigarrillos cuya ceniza sea blanca. Expedida en 10 de Abril de 1888.

12.316-7.883.—D. Santiago Riosca Valls. Patente de invención por veinte años por un sistema artificial de adherencia en las líneas férreas. Expedida en 12 de Abril de 1888.

12.317-7.413.—La Compañía La Marcos Adua-Thompson. Patente de invención por veinte años por mejoras en ferrocarriles de cambio ó aguja de retorno y movidos por la gravedad. Expedida en 12 de Abril de 1888.

12.318-7.493.—D. Antonio Esteve y Vila. Patente de invención por veinte años por un reloj ó espera reloj universal sistema Esteve. Expedida en 12 de Abril de 1888.

12.319-7.529.—D. Buenaventura Jourdan. Patente de invención por veinte años por un nuevo producto industrial, consistente en un licor alcohólico denominado Espejo brillante. Expedida en 12 de Abril de 1888.

12.320-7.530.—D. Buenaventura Jourdan. Patente de invención por veinte años por un nuevo producto industrial, consistente en un licor á base azucarada denominado el Sol, agua maravillosa. Expedida en 12 de Abril de 1888.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

En el territorio de la Audiencia de la Habana se encuentra vacante el Registro de la propiedad de San Antonio de los Baños, de tercera clase, y fianza de 2.000 pesos, que con arreglo á lo prevenido en el art. 317 de la ley Hipotecaria de Cuba y regla 3.ª del 400 de su reglamento general, ha de proveerse en turno de tercero de concurso entre los Registradores de dicha isla, los de la de Puerto Rico y la Península que lo soliciten.

Los Registradores de la propiedad de la Península que aspiren á dicha vacante, deberán dirigir sus solicitudes á esta Dirección general en el improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio.

Madrid 6 de Agosto de 1888.—El Director general, M. de la Guardia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexos, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital en el día 5 de Agosto

Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	2	Soltero...	Angina.....	Ronda del Conde Duque.	»	30	Varón...	68	Soltero...	Apoplejía.....	Acevedo.....	»
2	Idem....	1	Idem....	Idem.....	León.....	»	31	Idem....	56	Viudo...	Congestión.....	Floridablanca.....	»
3	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Mesonero Romanos.....	»	32	Idem....	Feto.....			Torrejón del Real.....	»
4	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Amparo.....	»	33	Idem....	Idem....			Santa Ana.....	»
5	Idem....	18	Idem....	Idem.....	San Ildefonso.....	»	34	Idem....	Idem....				Judicial.
6	Idem....	65	Casado...	Idem.....	Buenavista.....	»	35	Idem....	Idem....			Carretas.....	»
7	Idem....	3 m.	Soltero...	Idem.....	Toledo.....	»	36	Hembra...	52	Soltera...	Fiebre tifoidea....	Plaza de Santo Domingo.	»
8	Idem....	45	Casado...	Idem.....	San Ildefonso.....	»	37	Idem....	70	Casada...	Gota senil.....	Reyes.....	»
9	Idem....	52	Viudo...	Tisis.....	Callejón de Leganitos.....	»	38	Idem....	60	Viuda...	Congestión.....	Hospital de la Princesa...	»
10	Idem....	79	Casado...	Disenteria.....	Plaza de la Cebada.....	»	39	Idem....	52	Idem....	Enfisema.....	Rubio.....	»
11	Idem....	53	Idem....	Apoplejía.....	Atocha.....	»	40	Idem....	48	Soltera...	Lesión al corazón..	Idem.....	»
12	Idem....	69	Viudo...	Pneumonia.....	Peninsular.....	»	41	Idem....	3	Idem....	Fiebre gástrica....	Valverde.....	»
13	Idem....	59	Casado...	Endocarditis.....	Preciados.....	»	42	Idem....	1	Idem....	Pericarditis.....	Ballesta.....	»
14	Idem....	1	Soltero...	Catarro.....	Quintana.....	»	43	Idem....	11 m.	Idem....	Bronquitis.....	Carretera de Carabanchel.	»
15	Idem....	9 m.	Idem....	Enterocolitis.....	Alcalá.....	»	44	Idem....	2	Idem....	Enterocolitis.....	Cabeza.....	»
16	Idem....	1	Idem....	Accidentes.....	Dos Amigos.....	»	45	Idem....	1	Idem....	Accidentes.....	Paseo de las Delicias.....	»
17	Idem....	2	Idem....	Meningitis.....	Cava Alta.....	»	46	Idem....	2	Idem....	Meningitis.....	Diego León.....	»
18	Idem....	9 m.	Idem....	Idem.....	Goya.....	»	47	Idem....	1	Idem....	Tabes.....	San Lucas.....	»
19	Idem....	28 d.	Idem....	Eclampsia.....	San Bernardo.....	»	48	Idem....	5	Idem....	Idem.....	Tesoro.....	»
20	Idem....	2	Idem....	Derrame.....	García Paredes.....	»	49	Idem....	1	Idem....	Bronquitis.....	Amparo.....	»
21	Idem....	4 d.	Idem....	Falta de desarrollo.	Mesón de Paredes.....	»	50	Idem....	4 m.	Idem....	Sífilis.....	Inclusa.....	»
22	Idem....	1	Idem....	Lesión.....	Solana.....	»	51	Idem....	67	Casada...	Cáncer.....	Segovia.....	»
23	Idem....	6 d.	Idem....	Enterocolitis.....	Inclusa.....	»	52	Idem....	32	Soltera...	Reumatismo.....	Hospital provincial.....	»
24	Idem....	18 m.	Idem....	Sífilis.....	Idem.....	»	53	Idem....	60	Viuda...	Catarro.....	Idem.....	»
25	Idem....	3	Idem....	Congestión.....	Idem.....	»	54	Idem....	1	Soltera...	Enterocolitis.....	Tres Peces.....	»
26	Idem....	52	Idem....	Estrechez.....	Hospital provincial.....	»	55	Idem....	1	Idem....	Bronquitis.....	Paseo del Pardo.....	»
27	Idem....	48	Casado...	Pericarditis.....	Viriato.....	»	56	Idem....	70	Idem....	Derrame.....	Isabel la Católica.....	»
28	Idem....	67	Idem....	Bronquitis.....	San Lorenzo.....	»	57	Idem....	Feto.....			Jesús del Valle.....	»
29	Idem....	1	Soltero...	Sarampión.....	Lope de Vega.....	»							

Total de inhumaciones: 52 y cinco fetos.—Varones 35 y hembras 22.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE MADRID

Relación de las solicitudes de transmisión de censos que han sido acordadas por la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Núm. de orden.	NOMBRES de los solicitantes.	FINCAS CENSADAS	CAPITAL — Pesetas.	RÉDITOS ánuos. — Pesetas.	IMPORTE de la capitalización á plazos. — Pesetas.	IMPORTE de la capitalización al contado. — Pesetas.	IMPORTE de las anualidades. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.	FECHA en que se aprobó la transmisión.
539	D. Gil María Fabra.....	Casa en esta Corte, calle del Bastero, núm. 14 moderno, 7 anti-guo, manzana 96.....	3.250	81'25	»	902'77	»	902'77	3 de Agosto de 1888.
540	El mismo.....	Casa en esta Corte, calle del Bastero, núm. 14 moderno, 7 anti-guo, manzana 96.....	5.635'75	140'75	»	1.563'85	»	1.563'85	Idem.
541	D. Luis Gálvez Condines.	Casa en esta Corte, calle de Pelayo, núm. 27 moderno, 22 anti-guo, manzana 316.....	5.000	150	»	1.666'67	»	1.666'67	Idem.

NOTA. Acerca de las solicitudes de transmisión de censos contenidas en la anterior relación, pueden los dueños de las fincas censadas utilizar el derecho de retracto que les concede el artículo 5.º del Real decreto de 5 de Junio de 1886, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Junio de 1886.—Madrid 4 de Agosto de 1888.—El Administrador, Manuel Villapadierna.

Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real.

Sección de Fomento. — Carreteras.

Remitido á este Gobierno civil por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia el proyecto relativo á la carretera de segundo orden de Daimiel á Villacarrillo para que sirva de base á la información pública á que se refiere el párrafo segundo del art. 13 de la ley de Expropiación vigente, he acordado señalar el plazo de treinta días, á fin de que las personas y Corporaciones á quienes afecta el citado proyecto produzcan las reclamaciones que crean oportunas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para el debido conocimiento.

Ciudad Real 4 de Agosto de 1888.—El Gobernador, Narciso Ribot.

Administración del Correo Central.

DÍA 6

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

Núm. 51	Pedro Blanco.—Punto de Vallecas.
52	Domingo Barquero.—El Pardo.
53	Ricardo Torralba.—Barcelona.
54	Angel Sardinero.—Aranjuez.
55	Sres. Rolaos y Compañía.—Barcelona.
56	Juliana Olías.—Torrejón de Velasco.
57	Carmen Martín.—Punto de Vallecas.
58	Jerónimo de la Escosura.—Valle de Cabuérniga.
59	Manuel Muñoz.—Recuerda.
60	Luis Chico.—Punto del Arzobispo.
61	Adela Pérez.—Ávila.

Madrid 7 de Agosto de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 7

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Luarca.....	Doña Ana Boza.—Bailén, 23, primero (ausente).
Sevilla.....	José López Panero.—Sin señas.
Navalmoral.....	Julian Gil.—Calle del Pez, 14.
Mondariz.....	José Alberich.—Arenal, 7.
París.....	Avisos Sanitarios.—Sin señas.
Boo.....	Joaquín Acosta.—Cuesta, 2, principal.
Alicante.....	Catasus y Compañía.—Sin señas.
<i>Noroeste.</i>	
Escorial.....	Ignacio Voces.—Monserrat, 22.
<i>Oeste.</i>	
San Ildefonso...	Dolores Sanz.—Segovia, 23.
<i>Norte.</i>	
Zarauz.....	Elío.—Plaza Santa Barbara.
<i>Sur.</i>	
Zamora.....	Francisco Esteban.—Travesía Fúcar, 16 y 18, segundo izquierda.
Gibraleón.....	Capellán.—Hospital Sur.
San Sebastián...	Manuel Herrera.—Doctor Fourquet, 25 ó 24.

Madrid 7 de Agosto de 1888. — Por el Jefe del Centro, M. Moreno.

Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia.

En cumplimiento á lo dispuesto en las Reales órdenes de 30 de Julio, 27 de Agosto y 15 de Septiembre de 1884, Real decreto de 26 de Diciembre del mismo año, Real orden de 28 de Septiembre de 1886 y orden de 10 de Junio próximo pasado, se saca á segunda subasta pública el casco, máquinas, calderas y demás efectos correspondientes al vapor *Lepanto*, existente en la bahía de Cartagena, cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en la capital del Reino y en las delos tres Departamentos marítimos, en consonancia con lo que determina el art. 7.º del reglamento de 5 de Mayo de 1870 para poner en práctica la ley de 27 de Abril del mismo año, con arreglo á la cual y á las disposiciones que se dejan citadas ha de efectuarse la mencionada subasta, estableciéndose al efecto las condiciones económico facultativas que comprende el siguiente pliego aprobado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 30 de Agosto último.

PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª La subasta se celebrará simultáneamente en las Delegaciones de Hacienda de esta capital, Madrid, Cádiz y la Coruña el día 14 de Septiembre próximo venidero, y hora de doce á una de la tarde, ante los respectivos Delegados y con asistencia de los Sres. Jefes de Intervención, Administración de Impuestos y Propiedades, Abogado del Estado y Notario de Hacienda, si lo hubiese, ó en su defecto el que se designe.

2.ª Será requisito indispensable para optar á dicha subasta el consignar en las respectivas Cajas de las Delegaciones de Hacienda, en concepto de depósito, el 5 por 100 de la cantidad que se fija como tipo para el remate; no admitiéndose como licitador al que en el acto no presente la correspondiente carta de pago acreditativa del ingreso de dicho depósito.

3.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 63.010 pesetas 80 céntimos que se fija como tipo para la subasta, en virtud del avalúo dado al inventario de los efectos que se enajenan.

4.ª No podrán hacer posturas los deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contrato ú obligaciones con el Estado, á no ser que en el acto acrediten la solvencia de sus compromisos, no admitiéndose tampoco á esta licitación los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que á su favor pueda hacerse, aparte de las responsabilidades á que se hagan acreedores.

5.ª El remate se hará por pujas á la llana, adjudicándose éste al mejor postor.

6.ª La adjudicación será provisional á favor del que aparezca como mejor postor en la subasta, y no adquirirá carácter definitivo hasta que se obtenga la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

7.ª Si por consecuencia de la simultaneidad del remate re-

sultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación entre los en ellas interesados, sometiéndose para en su caso á las decisiones que la Dirección general ya citada adopte respecto á la forma, plazo y condiciones de este nuevo concurso.

8.ª El rematante satisfará en un solo plazo y al contado el importe de la cantidad en que á su favor se hubiere adjudicado el referido buque.

9.ª El adjudicatario justificará el ingreso presentando al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia en que prevalezca el remate por su resultado más satisfactorio, la carta de pago que acredite la entrega en Tesorería del importe en que dicha subasta se le adjudicara, pudiendo también hacer dicho ingreso en cualquiera de las Tesorerías de las cuatro provincias en que simultáneamente ha de tener lugar la subasta mencionada y que designe el ramo de Marina, según convenga.

10. Si el rematante dejase de satisfacer, al serle notificada la aprobación de la subasta, el importe del remate, perderá el depósito consignado y se considerará rescindido el contrato, procediendo á nueva subasta.

11. La entrega del ya referido vapor *Lepanto* y demás efectos existentes en la bahía de Cartagena, tendrá lugar por el Oficial del Cuerpo administrativo de la Armada que el excelentísimo Sr. Capitán general de Marina de este Departamento designe al efecto, cuyo buque deberá retirar el adquirente en el acto de la entrega.

12. Serán de cuenta del rematante todos los gastos de inserción de anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales*, así como los de la escritura y demás que ocasione la subasta.

13. El otorgamiento de escritura tendrá lugar ante el Notario de Hacienda, y á falta de éste ante otro que al efecto se designe por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Inventario valorado del casco, máquina, calderas y demás efectos del vapor *Lepanto*.

	Pesetas.
Roble, tea y pino rojo.....	31.466
Once portas en popa con sus herrajes.....	55
Doce escobones en id.....	3
Siete candeleros en id.....	7
Fajas de bronce en la cubierta para el cañón, 133 kilogramos.....	133
Dos pinzotes de id.....	8
Dos lumbreras.....	5
Dos bitones de hierro colado.....	10
Seis candeleros en la escotilla de la máquina.....	3
Una rueda del timón.....	100
Quince portillas de luz en la cubierta.....	15
Una lumbrera de la máquina.....	15
Guindastes.....	8
Seis candeleros de la escotilla de Oficiales.....	3
Dos bombas de achique.....	200
Una lumbrera de la máquina.....	30
Seis tapas de carboneras.....	6
Dos estopores.....	25
Un cabrestante.....	200
Dos bitos.....	75
Dos estopores.....	10
Fajas de bronce en la cubierta para el pro del cañón.....	133
Dos pinzotes de id.....	8
Dos escobones de hierro fundido.....	25
Dos serviolas.....	30
Ocho portas en proa con sus herrajes.....	8
Cerraduras y bisagras de la cámara.....	24
Cine rollado id. id.....	10
Diez y seis portillas de luz en los costados.....	32
Dos cadenotes de hierro forjado.....	13
Bisagras y cerraduras de los tambores.....	10
Veinticuatro soldaduras de bronce de los guindastes y cubillas.....	30
Veintiocho perillas de bronce en los candeleros.....	20
Cinco candeleros de bronce de los portalones.....	25
Seis enjaretados de id. de las lumbreras.....	40
Dos ramales de id. de cadena del timón.....	60
Un timón con sus herrajes de bronce y hierro.....	300
TOTAL.....	33.144

5.000 kilogramos de cobre viejo en su fondo, á una peseta.....	5.000
2.100 id. en cabilla para pernos, á una peseta.....	2.100
1.500 id. clavos de cobre en los tablonos del fondo, á una peseta.....	1.500
200 id. clavos de bronce, á una peseta.....	200
200 id. plomo viejo, á 0'20.....	40
3.500 id. hierro viejo, cadenates, pernos y clavos, á 0'08.....	280

TOTAL.....	9.120
Bulbas, pasamanos y herrajes de tambores, con peso de 2.892 kilogramos, á 0'10.....	289'20
Un ander con peso de 920 kilogramos, á 0'17.....	156'40
La cadena, el valor del metro á 1'60.....	200
Transporte.....	»
TOTAL.....	645'60

Hierro forjado.

Un eje de cigüeñales con las ruedas de paleta, peso de 9.800 kilogramos, á 0'17.....	1.666
Dos vástagos de los pistones de los cilindros.....	0'20
Ocho columnas ó puntales de suspensión de las mesas alta y baja, peso 2.600 kilogramos, á 0'17.....	442
Dos cabezas de pistones, peso 200 kilogramos, á 0'17.....	34
Dos barras descéntricas de los cuadrantes, peso de 80 kilogramos, á 0'17.....	13'60
Cuatro barras y crucetas de la bomba de aire, peso 200 kilogramos, á 0'17.....	34
Dos ejes de cambio de marcha, peso 50 kilogramos, á 0'17.....	17
Dos ejes con palancas para abrir válvulas de cuello, peso 50 kilogramos, á 0'17.....	8'50
Por varios pasamanos, llaves y grifos de purga y de inyección, expansión y palancas de abrir seguridades, las calderas, peso de 1.800 kilogramos, á 0'17.....	306
Por tornillos de juntas y espárragos de cilindros y bomba de aire y alimentación, peso 500 kilogramos, á 0'17.....	85
Un ancla con cepo de hierro, peso 920 kilogramos.....	920
Dos ejes de cambio de marcha, peso 50 kilogramos, á 0'17.....	8'50
Una cadena de hierro, de 28 mpm y 125 ms.....	1.576'50
TOTAL.....	5.111'30

Hierro fundido.

	Pesetas.
Una mesa alta con chumaceras para el eje cigüeñal, peso 800 kilogramos, á 0'17.....	560
Una caja con soportes para los cañones de los cilindros, peso 500 kilogramos, á 0'07.....	35
Dos cilindros de vapor con caja de distribución, peso 6.000 kilogramos, á 0'07.....	420
Dos pistones para id., peso 2.000 kilogramos, á 0'07.....	140
Dos condensadores con cuerpo de bomba de aire, peso 5.000 kilogramos, á 0'07.....	350
Dos cajas de comunicación de las calderas, peso 250 kilogramos, á 0'07.....	17'50
Dos excéntricas de las distribuciones, peso 200 kilogramos, á 0'07.....	14
Dos cajas de seguridad de las distribuciones, peso 250 kilogramos, á 0'07.....	17'50
Cuatro paralelos de las guías de las bombas de aire, peso 400 kilogramos, á 0'07.....	28
Un donki de alimentar calderas, peso 300 kilogramos, á 0'07.....	21
Dos válvulas de desagüe de los condensadores, peso 120 kilogramos, á 0'07.....	8'40
TOTAL.....	1.611'40

Bronces.

Cuatro cojinetes ó chumaceras del eje cigüeñal, peso de 250 kilogramos, á 1'45.....	362'50
Dos collarines de excéntricas de las distribuciones, peso 80 kilogramos, á 1'45.....	116
Dos cojinetes ó chumaceras de las bombas de aire, peso 80 kilogramos, á 1'45.....	116
Dos bombas de alimentación, peso 200 kilogramos, á 1'45.....	290
Dos id. de achique de la sentina, peso 200 kilogramos, á 1'45.....	290
Dos válvulas auxiliares, peso 50 kilogramos, á 1'45.....	72'50
Cuatro grifos de inyección de los condensadores, peso 120 kilogramos á 1'45.....	174
Dos ringtores de inyección con sus grifos de seguridad, peso 200 kilogramos, á 1'45.....	290
Dos niveles de las calderas con grifos de prueba, peso 80 kilogramos, á 1'45.....	116
Dos grifos de extracción de superficies, peso 40 kilogramos, á 1'45.....	58
Cuatro válvulas de alimentación, peso 40 kilogramos, á 1'45.....	58
Dos válvulas del sobrante de la alimentación, peso 30 kilogramos, á 1'45.....	43'50
Una bomba de mano para calderas, peso 100 kilogramos, á 1'45.....	145
Dos vástagos pitones de las bombas de aire, peso 500 kilogramos, á 1'45.....	725
Dos válvulas roncadoras de los condensadores, peso 20 kilogramos, á 1'45.....	29
Dos bronce y cuatro dados de las guías de las bombas de aire, peso 500 kilogramos, á 1'45.....	725
Un silbador, peso 10 kilogramos, á 1'45.....	14'50
Por lubricadores, tapas, tuercas de varios sitios, peso 500 kilogramos, á 1'45.....	725
Por el cuerpo de bomba de donki y grifos de vapor, peso 40 kilogramos, á 1'45.....	58
TOTAL.....	4.409

Plomos.

De las contrapesas de las seguridades, peso 800 kilogramos, á 0'20.....	160
Idem de los id. de cilindros, peso 700 kilogramos, á 0'20.....	140
TOTAL.....	300
18.000 kilogramos, peso aproximado en hierro de dos calderas, á 0'17.....	3.060
100 id. id. id. en hierro fundido, á 0'07.....	7
400 id. de hierro en plancha labrada del piso entre calderas, á 0'17.....	68
300 id. id. de las carboneras, á 0'17.....	51
600 id. id. de la chimenea y guardacabo, á 0'17.....	102
2.680 id. id. id. de 384 tubos de latón, á una peseta.....	2.680
600 id. id. id. de la tubería de cobre de comunicación, á 1'85.....	1.110
50 id. id. de la alimentación, á 1'85.....	92'50
40 id. id. de las extracciones, á 1'85.....	74
150 id. id. id. tubos del condensador, á 1'85.....	277'50
100 id. id. inyecciones y bombas, á 1'85.....	185
100 id. id. de la tubería de los donki, á 1'85.....	185
60 id. id. de los tubos de la bomba real, á 1'85.....	111
150 id. id. de tubos de descarga, á 1'85.....	277'50
20 id. id. de los cuerpos de bomba, á 1'85.....	37
TOTAL.....	8.317'50

Un cabrestante con barbotón de hierro fundido y diez boca-barras de bronce.....	50
Una madre de hierro forjado para id.....	10
Un disparador de id. id. para id.....	3
Cuatro molinetes, id. fundidos.....	10
TOTAL.....	73

Timón.

La madera.....	20
Tres machos de bronce, peso 80 kilogramos.....	80
Un id. de hierro.....	5
Tres hembras de bronce en el codaste, peso aproximado de 50 kilogramos.....	50
Una hembra de hierro en codastro.....	5
La pernería de cobre para los machos y hembras, peso aproximado 20 kilogramos, á 1'85.....	37
Una cuña de hierro forjado.....	25
SUMA.....	222
TOTAL GENERAL.....	63.010'80

Murcia 30 Julio de 1888. — El Delegado de Hacienda, Eduardo Ruiz Polo.

820—S

Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona.

D. Antonio Solá y Carnicer, Síndico Presidente del Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona.

Hace saber que habiendo renunciado, con fecha 30 del actual, D. Luis de Figuerola y Ferretty, su cargo de Corredor de Comercio de esta plaza, se anuncia al público la devolución de su fianza por término de seis meses, á los efectos prevenidos en los artículos 98 y 946 del Código de Comercio.

Barcelona 31 de Julio de 1888.—Antonio Solá y Carnicer.
X—217

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo núm. 461, de 30 del mes próximo pasado, de la Excm. Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro de varios materiales y efectos con destino al repuesto para la construcción de instrumentos por el Centro de agujas magnéticas, por valor de 3 754 pesetas 16 céntimos.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura del ramo de Armamentos del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidos en papel sellado de la clase 11.^a, valor de una peseta, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado, y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de fianza, la cantidad de 187 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 2 de Agosto de 1888.—El Secretario, Ramón Llorente.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., número....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm..... de tal fecha), para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase) necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, ó Comandancia de Marina de Sevilla, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 823—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 20 de Agosto próximo, y hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para la adquisición de varios materiales y efectos necesarios en los talleres de las dos subdivisiones de la tercera agrupación de este Arsenal, por valor de 2.321'41 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 199, de 17 del mes actual, y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, núm. 14, de 18 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 27 de Julio de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 787—S

Esta Junta acordó que el día 24 del actual, y hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la segunda subasta para la venta de 338 planchas de hierro, calidad Best-Best, con peso aproximado de 99.000 kilogramos, existentes en este Arsenal, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 191, de 9 de Julio último, y en el *Boletín oficial* de las provincias de la Coruña, Barcelona, Sevilla y Cádiz, números 7, 164, 10 y 157 de 9, 10, 12 y 11 del citado mes de Julio.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 1.º de Agosto de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 767—S

Esta Junta acordó que el día 27 del actual, y hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la segunda subasta para el suministro de tres lotes de materiales y efectos con destino al crucero *Alfonso XII* y otras atenciones de este Arsenal, por valor todos ellos de 5.053'27 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 143, de 22 de Mayo anterior, y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, núm. 271, de 24 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 2 de Agosto de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 795—S

Esta Junta acordó que el día 29 del actual, y hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la segunda subasta para el suministro de los materiales de hierro y acero necesarios en la tercera agrupación de este Arsenal para obras del crucero *Alfonso XII*, bajo el tipo de 30.227'29 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, número 152, de 31 de Mayo último, y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, núm. 280, de 5 de Junio siguiente.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 2 de Agosto de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 794—S

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que debía celebrarse el día 6 de Julio último para contratar la construcción de una cúpula de armadura metálica en la iglesia parroquial castrense de este Departamento, bajo el tipo de 12.344'86 pesetas, esta Junta acordó sacar dicho servicio á

nueva licitación, que tendrá lugar ante la de subastas, en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal, y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, bajo las mismas condiciones anunciadas en el núm. 151 de la GACETA, correspondiente al día 30 de Mayo último, y en el núm. 168 del *Boletín* del día 16 de Junio siguiente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 1.º de Agosto de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 822—S

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente reglamento de almadras de 1.º de Enero de 1885, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general y Comandancia de Marina de Cádiz, en los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública subasta, por primera vez, el usufructo de la denominada *Torre Nueva*, que se cala en distrito de Conil, bajo el tipo anual de 525 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Departamento y la de la Comandancia de Marina de la citada provincia, como extraordinaria, y á los treinta días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; debiendo los licitadores presentar en pliego cerrado sus proposiciones, con sujeción al unido modelo, y en la forma que se prefiere en el párrafo noveno del pliego de condiciones ya expresado.

San Fernando 4 de Agosto de 1888.—Luis Ledo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de esta provincia, número....., de tal fecha), para subastar el usufructo de la almadra *Torre Nueva*, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas, en letra).

(Fecha y firma.) 827—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia.****GRANADA—CAMPILLO**

D. Juan de Dios Cabrera y Tobar, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á Miguel Fernández Fernández, de ejercicio barbero, de unos cincuenta años de edad, que ha vivido en la Carrera, número 63, de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia del territorio en causa sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación se sirvan proceder á la busca y captura del Miguel Fernández Fernández, conduciéndole á la cárcel de audiencia á disposición de dicha Superioridad.

Dada en Granada á 24 de Julio de 1888.—Juan de Dios Cabrera.—Por mandado de S. S., Pedro de Blanco. J—4651

GRANADA—SAGRARIO

D. Manuel Palao y Moreiro, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al reo matado José Cortes Santiago, morador en el corralón de Capuchinas, y ofendido Antonio Cortes Maldonado, ambos vecinos de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y paradero de los mismos se ignoran, para que dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente á la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á fin de que les sea notificada la certificación de la sentencia recaída en causa seguida contra el primero sobre lesiones al segundo; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 23 de Julio de 1888.—Manuel Palao.—Por mandado de S. S., Joaquín Martín Blanco. J—4652

D. Manuel Palao y Moreiro, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de veinte días á Manuel Durán Pérez, natural de Vélez Málaga, vecino de ésta, y morador en el Triunfo, casado, alpargatero, sin instrucción y sin que consten más circunstancias, á fin de que dentro de dicho plazo comparezca ante este Juzgado, sito en la casa de Ayuntamiento, de doce á dos de la tarde, para responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre tentativa de hurto; apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

En su virtud encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción al arresto municipal.

Dada en Granada á 26 de Julio de 1888.—Manuel Palao.—Por mandado de S. S., Enrique Delgado Martín. J—4654

D. Manuel Palao y Moreiro, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Pérez García, alias El Loco, natural de Cúllar Baza, vecino de esta ciudad, de estado casado, hijo de Bonifacio y de Bárbara, empleado cesante del ramo de Consumos, de veinticuatro años de edad, sin instrucción, cuyas señas personales se expresarán á continuación, para que dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde

el siguiente á la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de que preste la oportuna declaración en causa que contra el mismo se instruye sobre atentado y disparos de arma de fuego, á agentes de la Autoridad; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Dada en Granada á 27 de Julio de 1888.—Manuel Palao.—Por mandado de S. S., Joaquín Martín Blanco.

Señas personales.

Estatura regular, color claro, ojos melados, nariz y boca regulares, barba poca, pelo negro, sin ninguna particular. J—4653

D. Manuel Palao y Moreiro, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Concepción Núñez Orduña, natural de Cañete la Real, hija de Francisco y de Francisca, casada, de cuarenta y tres años, vendedora, vecina de esta ciudad, placeta de Yesqueros, de estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos melados oscuros gruesa, sin seña particular, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á la sala audiencia de este Juzgado, sito en la casa Ayuntamiento placeta del Carmen, de ocho á nueve de la mañana, á la práctica de cierta diligencia acordada en causa que se le sigue sobre hurto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarada rebelde.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca, detención y conducción á esta ciudad de la referida, poniéndola en el arresto municipal á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 28 de Julio de 1888.—Manuel Palao.—Por mandado de S. S., José Villoslada. J—4655

GRANADA—SALVADOR

D. Francisco de Angulo Durán, Juez municipal interino de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada María del Consuelo Peña Iglesias, de esta vecindad, que habitaba en la calle Baja de San Ildefonso, natural de Ferrol, conocida por la Gallega, casada con Pedro Pérez Madrid, sirvienta y de veintisiete años de edad, para que dentro del término de veinte días, que se empezarán á contar desde que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado del Salvador para notificarle el auto de conclusión de sumario recaído en la causa que se le sigue sobre lesiones, citarla y emplazarla para que comparezca ante la Superioridad por medio de Procurador y Abogado; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial que tan luego como sea habida sea conducida á la cárcel de esta Audiencia y á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 26 de Julio de 1888.—Francisco de Angulo Guzmán.—Por mandado de S. S., Joaquín Roldán. J—4686

HUERCAL OVERA

D. Joaquín Navarro Serna, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Jiménez Fernández, vecino de Cehegin, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á rendir cierta declaración en causa que se le sigue en el mismo por el delito de hurto de un jumento; apercibiéndole que si no comparece se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Huércal Overa á 30 de Julio de 1888.—Joaquín Navarro Serna.—Por su mandado, Juan Asensio. J—4656

HARO

D. José Gárate y Manero, Juez municipal de esta villa de Haro, ejerciendo funciones del de instrucción por enfermedad del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Pablo Moreno Elguea, hijo de D. Agustín y de Doña Florencia, natural de San Roman de Cameros, de cuarenta y cinco años de edad, soltero, que falleció en la ciudad de Ceuta el 21 de Marzo último, para que en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en forma si les conviniere ante la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Burgos, si quieren sostener la acusación en la causa seguida á instancia del acusado y referido Pablo Moreno Elguea contra D. Cesáreo Muñoz y otros sobre falsos testimonios cometidos en otra fallada por la jurisdicción de Guerra con motivo del robo perpetrado en la casa de Doña Claudia Otáñez, vecina que fué de Casalarreina en el año 1874; apercibidos que si comparecen serán oídos, y de lo contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Haro á 30 de Julio de 1888.—José Gárate.—Por mandado de S. S., Pedro Valmaseda. J—4689

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. José Calderón y Ternero, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de días, diez contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Sevilla y Cádiz y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Luis López, vecino de Sevilla, de estatura alta, color moreno; viste pantalón de verano blanco y negro haciendo cuadritos chicos, chaqueta de la misma tela á cuadros un poco más grandes, sombrero negro de ala ancha y botas negras, ignorándose sus demás circunstancias, para que dentro del expresado término se presente ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le instruye por rapto de la joven de diez y seis años Ana González Marqués, la cual se fugó de la casa paterna, calle de la Higuera, núm. 16, de esta ciudad, con el Luis López, á horas como de cuatro á cinco de la mañana del 14 de Junio último, marchando con dirección á Sevilla, donde es probable se encuentren, cuya joven llevaba puesto un vestido á listas claras con ramitos y un pañolón celeste claro de verano.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Luis López, que se dedica á tocar el piado u organillo por las calles, y caso

de ser habido sea conducido por tránsitos de justicia á las cárceles de dicha ciudad, á mi disposición; interesando además la busca de dicha joven, y caso de ser habida sea depositada en cualquier establecimiento de Beneficencia destinado al efecto, de donde puedan recogerla sus padres.

Jerez de la Frontera 23 de Julio de 1888.—José Calderón.—Francisco Sánchez Olarte. J—4657

LA CAÑIZA

El Sr. D. Augusto Fuertes, Juez de instrucción accidental del partido de la Cañiza, en el sumario contra Manuel Páramos Vieitez de Parada y otros, sobre robo á José Méndez Estévez, de Arbó, se sirvió acordar la citación del testigo Ramón Vázquez Gil, casado, propietario, mayor de cuarenta años y vecino de dicho Parada, que se halla ausente del país, á fin de que en el término de diez días precisamente comparezca en esta sala de audiencia para ampliar su declaración; bajo la multa de 5 á 50 pesetas si dejase de concurrir.

Cañiza 28 de Julio de 1888.—El actuario, Marcelino Montero Olivera. J—4658

LA CAROLINA

En nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), D. Federico Escobar y Aliaga, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á un desconocido, autor de la violación de dos niñas, de cuatro y siete años de edad, cuyo hecho tuvo lugar con motivo de celebrarse en Bailén la fiesta de 19 de Julio, el cual se ocupaba en la venta de juguetes que llaman revolanderas, y es de estatura pequeña y barba afeitada; viste blusa de hilo plegada, pantalón de paño oscuro, alpargatas y gorra, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparece transcurrido dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, se sirvan disponer en su cumplimiento la captura del expresado procesado, pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en La Carolina á 27 de Julio de 1888.—Federico Escobar Aliaga.—Por mandado de S. S., Juan Romá. J—4687

LALIN

D. José Gil Mein, Secretario judicial de este partido.

Cito á Graciana Tabada, vecina de Barcia, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en esta sala de audiencia, sita en la Casa Consistorial de esta villa, á prestar declaración en causa sobre alteración de orden y amenazas; apercibida que de no verificarlo le parará los perjuicios que haya lugar.

Dado en Lalín á 28 de Julio de 1888.—José Gil Mein. J—4660

LINARES

D. José López Díaz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción, al paciente más inmediato del niño Antonio Toga Gaos, que falleció en el Hospital de esta ciudad el día 1.º del mes actual, á consecuencia de un par de coques que le dió una caballería en la corvejada de Naqués, cuyo niño parece ser que vino de Adra, tenía doce años de edad y era huérfano de padre y madre, teniendo una hermana prostituta, que se ignora su paradero; cuya citación tiene lugar para ofrecer el procedimiento á dicho representante.

Dado en Linares á 31 de Julio de 1888.—José López.—Por su mandado, Ildefonso Jurado. J—4661

LORCA

D. José Severo Olmedilla y Libroero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Asensio García, cuyo paradero se ignora, de treinta á treinta y cinco años de edad, casado, tratante, vecino de este término municipal, en la Diputación de la Tova, de estatura regular, color moreno, cabello negro, y viste pantalón, chaleco y chaqueta y faja como las que usan los del campo, para que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que sigue sobre estafa de una mula roma, pelo entrecastano, de unos cuatro años, bajo marca, un poco estrecha de brazos, de la propiedad de Francisco Martínez Romero.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado del Asensio.

Al propio tiempo se cita asimismo por medio del presente al comprador de la mula antes expresada, cuya venta parece se hizo en la feria de Albos el mes de Mayo último, á fin de que comparezca en este Juzgado á declarar en la citada causa.

Dado en Lorca á 30 de Julio de 1888.—José Severo Olmedilla.—Por su mandado, José Felices. J—4688

LUCENA

D. Atanasio de Burgos y Torrén, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente y término de diez días, que empezarán á contarse desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á la rematada Manuela Guardado y Guardado, natural y vecina de esta ciudad, de veinte años de edad, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de este partido á fin de que sea conducida al penal que se le designe para cumplir la pena de un año ocho meses y veintidós días de prisión correccional que le ha sido impuesta en causa seguida por lesiones.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y prisión de citada individua, dejándola en esta cárcel á mi disposición.

Dada en Lucena á 30 de Julio de 1888.—Atanasio de Burgos.—El actuario, Pedro Romero. J—4662

D. Atanasio de Burgos y Torrén, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente y término de diez días, que empezarán á contarse desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al rematado Andrés Delgado Gálvez, natural y vecino de esta ciudad, de veintidós años de edad, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de este partido á fin de que sea conducido al penal que se le designe para cumplir la pena de

tres años y seis meses de prisión correccional que le ha sido impuesta en causa seguida por disparo y lesiones.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y prisión del citado individuo dejándolo en esta cárcel á mi disposición.

Dada en Lucena en 30 de Julio de 1888.—Atanasio de Burgos.—El actuario, Pedro Romero. J—4663

MADRID—NORTE

D. Gabriel Serrano Echevarría, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, é interino de instrucción del Norte de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Benito Pérez, de veinticuatro á veintiséis años de edad, natural de Cea, provincia de Orense, panadero, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, barba y bigote afeitado; viste de ordinario pantalón de pana color verde, cazadora y chaleco de lanilla oscura á cuadrillos, gorra de seda negra y alpargatas blancas cerradas, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado ó en la prisión celular á responder á los cargos que le resultan del sumario que por demencia de D. José Calvo Pérez contra él instruyo por el delito de estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares, procedan á su captura y conducción á la prisión celular de esta Corte, donde quede detenido comunicado y á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 27 de Julio de 1888.—Gabriel Serrano.—El Secretario, Fulgencio Muzas. J—4664

MADRID—OESTE

D. Miguel Calzas y Sainz, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Avelino San Miguel Vizcainaga, natural de Prádanos, partido de Briviesca, provincia de Burgos, hijo de Teodoro y de Luisa, de veintiseis años de edad, soltero, comerciante, que ha habitado en esta villa, paseo de San Vicente, núm. 11, segundo, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el en que sea publicada esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia del expresado Juzgado, sita en la planta principal del nuevo palacio de justicia, con el fin de hacerle cierto requerimiento acordado en el sumario que contra el mismo se instruye por estafa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruego y encarga á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Avelino San Miguel, que es de estatura alta, color bueno, ojos pardos, nariz y boca regulares, pelo castaño, usa bigote algo rubio, y viste traje de lana claro, y verificada que sea aquella disponer sea presentado en el Juzgado al objeto ya indicado.

Dada en Madrid á 22 de Julio de 1888.—Miguel Calzas.—El Secretario, Recaredo Culebras. J—4607

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del Oeste con fecha 19 del actual en el sumario que instruyo por tentativa de estafa á D. Gil Barrasa, se cita y llama por el presente á Isidoro Montes, cuyas demás circunstancias y actual domicilio se ignoran, que lo tuvo anteriormente en la calle de Embajadores, núm. 39, para que en el término de diez días comparezca en el expresado Juzgado, sito en el piso principal de la casa palacio de éstos, calle del General Castaños, núm. 1, á fin de prestar declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Julio de 1888.—V.º B.º Calzas.—El Secretario, Recaredo Culebras. J—4666

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del Oeste en el día de hoy en el sumario que se instruye por infidelidad en la custodia de un depósito, se cita y llama por el presente á Doña Bernardina Polo, cuyas demás circunstancias y actual paradero y domicilio se ignoran, que lo tuvo anteriormente en la costanilla de San Andrés, número 10, para que en el término de diez días comparezca en el expresado Juzgado, sito en la casa palacio de éstos, calle del General Castaños, núm. 1, á fin de prestar declaración; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Julio de 1888.—V.º B.º Calzas.—El Secretario, Recaredo Culebras. J—4665

D. Miguel Calzas y Sainz, Juez de instrucción del distrito del Oeste de Madrid.

Por la presente cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de diez días á José Muñoz Iñiguez, natural de Sevilla, hijo de D. Manuel y Doña Purificación, casado, Agente de negocios, de treinta y nueve años de edad, que ha vivido en la calle del Carmen, núm. 20, piso tercero, y cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas personales las siguientes: alto, delgado, color bueno, barba regular, usa bigote al pelo, castaño claro; viste pantalón, chaleco y americana color claro á rayitas negras y sombrero hongo alto, sin armar; á fin de que dentro del expresado término comparezca ante este Juzgado ó en la prisión celular para responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro instruyo por estafa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y en el de su Madre la Reina Regente (Q. D. G.), procedan á la busca y captura del José Muñoz Iñiguez, conduciéndolo á la cárcel celular en concepto de preso y á mi disposición.

Dada en Madrid á 30 de Julio de 1888.—Miguel Calzas.—El Secretario, Agapito de las Heras. J—4709

MANCHA—REAL

D. Juan Quintanilla y Lazuén, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, cuyas señas al final se expresan, que en el día 6 del mes actual dirigían por la carretera de Jimena á esta población dos vacas de la propiedad de Carlos Ruiz,

vecino de La Guardia, y tomando después con dichos animales la carretera de Granada los introdujeron en la expresada ciudad, en donde la Guardia civil los encontró en poder de Juan Moreno Guerrero; á fin de que los indicados sujetos comparezcan en este Juzgado en término de diez días para la practica de cierta diligencia; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares de Nación, sus agentes y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y detención de mencionados desconocidos, dándose aviso inmediato, caso de conseguirlo.

Dada en Mancha Real á 21 de Julio de 1888.—Juan Quintanilla.—El Escribano actuuario, Pedro Cañas.

Señas de los desconocidos.

Uno de poca estatura y de color prieto, hoyoso de viruelas, labios abultados, tipo de castellano, y viste pantalón de pana descolorida, chaqueta y chaleco de paño color ceniciento, cadena de reloj blanca, sombrero hongo de ala regular, blanco, estilo abarquillado, el ala algo ancha; calza alpargatas y es vecino de la Montiliana.

Y el otro de estatura alta, fuerte, cara gruesa, y vestía de paño negro y sombrero ancho del mismo color, y es vecino del Droalejo. J—4690

MANRESA

D. José Otonel y Morcillo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Manresa.

Por la presente requisitoria que se expide en méritos de la causa criminal que instruyo sobre hurto contra Juan Pujol y Salga, hijo de José y de Antonia, natural de Vidrà, partido de Olot, provincia de Gerona, vecino de esta ciudad, de edad de cuarenta y dos años, viudo, carpintero, le cito y llamo á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para una diligencia de justicia con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan con el mayor celo á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido ponerlo á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Manresa á 23 Julio de 1888.—José Otonel.—Ante mí, Santos Yelietich. J—4667

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Bilbao.

La Junta de gobierno, en observancia del art. 57 de los estatutos, ha dispuesto que la general ordinaria de accionistas para el examen de cuentas y balance del semestre último y aprobación ó rectificación del dividendo, se celebre el día 17 de Agosto próximo, y hora de las doce del día, en el salón del establecimiento.

Todos los señores accionistas tienen derecho de asistencias. Para tener voz y voto se requiere ser poseedor de diez ó más acciones en propiedad con tres meses de anticipación. Pueden los comprendidos en este último caso ser representados por medio de apoderado, que deberá ser también accionista con voto.

Los apoderados especiales á quienes se refiere el art. 55 de los estatutos, pueden asistir en representación y para ejercer los derechos de sus poderdantes.

Los señores que al tenor de las precedentes prescripciones de los estatutos hayan de asistir á la Junta que se convoca, se servirán presentar en esta Secretaría de mi cargo los títulos de pertenencia de sus acciones, y los poderes en su caso, con los ocho días de anticipación que prescribe el art. 12 del reglamento, á fin de que, con arreglo al mismo, se les provea de la correspondiente credencial.

Durante los ocho días que preceden al señalado para la Junta, estarán en el Banco de manifiesto á los señores accionistas, en observancia del art. 13 del reglamento, los libros maestros é inventarios de existencias que comprueban el balance del último semestre.

Bilbao 20 de Julio de 1888.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, por el Secretario, Remigio Guiloche. X—219

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario de efectos, señalado con el núm. 43.714, expedido por este Banco el 3 de Junio de 1885 á favor de D. Juan de Rementeria é Ibarra, se anuncia al público por tercera vez para el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha, según determina el art. 31 de los estatutos; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá un duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Bilbao 12 de Julio de 1888.—Por el Secretario, Remigio Guiloche. X—216

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario de efectos, señalado con el núm. 32.530, expedido por este Banco el 3 de Febrero de 1883 á favor de D. Felipe de Abaitúa y Adende Salazar, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha, según determina el artículo 31 de los estatutos; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá un duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Bilbao 4 de Agosto de 1888.—Por el Secretario, Remigio Guiloche. X—218

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario de efectos, señalado con el núm. 43.714, expedido por este Banco el 3 de Junio de 1885 á favor de D. Juan de Rementeria é Ibarra, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha, según determina el art. 31 de los estatutos; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá un duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Bilbao 12 de Julio de 1888.—Por el Secretario, Remigio Guiloche. X—220

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

Debiendo celebrarse el día 10 de Septiembre próximo el undécimo sorteo de amortización de obligaciones nuevas emitidas por la Compañía de los Ferrocarriles de Córdoba á Málaga.

ga y de Campillos á Granada, según convenio de 5 de Agosto de 1870, se previene á los señores tenedores de las mismas que dicho acto tendrá lugar, á las doce de la mañana, en las oficinas de la Compañía en Málaga, sita en la estación del ferrocarril, é inmediatamente se publicarán los números de las obligaciones amortizadas para conocimiento de los interesados que no puedan concurrir al sorteo.

Madrid 6 de Agosto de 1888. — El Secretario del Consejo, Carlos Segovia. X—215

Compañía del ferrocarril de Salamanca á la frontera de Portugal.

Balance general de cuentas al 31 de Diciembre de 1887.

	Pesetas.
ACTIVO	
PRIMER ESTABLECIMIENTO	
Construcción del camino.....	93.261.608
Administración central.....	271.970.04
Gastos generales.....	204.471.73
Gastos diversos.....	101.833.78
Pago de intereses.....	906.50
	579.182.05
A deducir: productos varios.....	10.741.78
	568.440.27
Obras de conclusión (acabamientos).....	263.900.41
Déficit del ejercicio de 1886.....	68.152.31
Idem id. de 1887.....	335.464.72
	403.617.03
	94.497.565.71
VALORES	
Caja Central.....	358.40
Idem de la explotación.....	19.806.10
Banco Alianza.....	48.605.94
Obligaciones por emitir.....	66.000.000
Subvención por cobrar, Gobierno español.....	1.981.101.85
Idem id., Gobierno portugués.....	813.832.45
ACIPIOS	
Almacén general.....	72.963.26
Almacén de la explotación.....	82.529.89
Impresos.....	41.677.85
Combustibles.....	44.304.14
Parque de la vía.....	22.291.90
	263.767.04
Tráfico pendiente de ingreso.....	42.560.28
Varios deudores.....	71.039.93
	163.738.837.70
PASIVO	
CAPITAL	
Acciones.....	20.000.000
Obligaciones.....	66.000.000
Subvención, Gobierno español.....	11.886.608
	97.886.608
Fondo de intereses garantizados.....	813.832.45
Idem de socorros.....	337.35
Depósitos en fianza.....	904.50
Sindicato Portuense.....	64.481.101.85
Banco Alianza (cuenta anticipo).....	333.333.33
Acreedores en nóminas y cuentas de los servicios.....	194.813.17
Varios acreedores.....	27.907.05
	163.738.837.70

Madrid 31 de Diciembre de 1887.—El Administrador Delegado, Antonio Gallardo.—El Jefe de la Contabilidad general, Eladio Aranda. X—213

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 7 de Agosto de 1888, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 6.	Día 7.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	71.50	71.45-40
4 por 100 exterior.....	72.10	71.50 fin. cor. fir., 72.00 fin. cor. fir., 0.50 prima.
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	71.40	71.55-50-45
Idem amortizable al 4 por 100.....	74.20	74.20-25
Idem amortizable al 4 por 100.....	74.30	74.30-25
Idem amortizable al 4 por 100.....	87.75	87.80-85 0/10
Idem amortizable al 4 por 100.....	87.90	87.80-85-88 0/10
Idem amortizable al 4 por 100.....	102.90	102.80-90-85
Billetes de Cuba, 1886.....	105.00	1.5 0/10
Banco Hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 100.....	101.40	
Idem.—Obligaciones, emisión de 1885, al 5 por 100.....	411.00	412.00
Acciones del Banco de España.....	103.25	103.50

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

PAÍS	SEÑAL	PAÍS	SEÑAL
Albacete.....	0.25	Logroño.....	0.25
Alcalá.....	0.15	Lorca.....	0.15
Alcázar.....	0.20	Lugo.....	0.25
Almería.....	0.20	Málaga.....	0.20
Ávila.....	0.25	Murcia.....	0.25
Badajoz.....	0.25	Orense.....	0.25
Barcelona.....	0.15	Oviedo.....	0.25
Béjar.....	0.25	Palencia.....	0.25
Bilbao.....	0.15	Palma de Maiorca.....	0.25
Burgos.....	0.25	Pamplona.....	0.25
Caceres.....	0.40	Pontevedra.....	0.25
Cádiz.....	0.15	Rúa.....	0.15
Castellón.....	0.15	Salamanca.....	0.25
Ciudad Real.....	0.25	San Sebastián.....	0.15
Córdoba.....	0.25	Santander.....	0.15
Coruña.....	0.25	Sta. Cruz de Tenerife.....	1
Cuenca.....	1	Santiago.....	0.15
Ferrol.....	0.25	Segovia.....	0.25
Girona.....	0.25	Sevilla.....	0.20
Hijón.....	0.25	Soria.....	0.25
Granada.....	0.25	Talavera de la Reina.....	0.15
Guadalajara.....	0.25	Tarazona.....	0.25
Haro.....	0.25	Teruel.....	0.25
Huesca.....	0.25	Valencia.....	0.25
Jaca.....	0.25	Valladolid.....	0.25
Jaroz de la frontera.....	0.15	Vigo.....	0.25
León.....	0.40	Vitoria.....	0.25
Lérida.....	0.15	Zamora.....	0.40
Madrid.....	0.20	Zaragoza.....	0.15

Bolsas extranjeras.

PARÍS 6 DE AGOSTO DE 1888

Fondos españoles.....	72.60
Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.....	72.60
Idem id. interior.....	72.60
Idem amortizable al 2 por 100.....	72.60
Idem amortizable al 2 por 100 exterior.....	72.60
Obligaciones de Cuba.....	507.75
Idem al 2 por 100.....	83.50
Fondos franceses.....	105.40
Idem al 2 por 100.....	89.12
Consolidados ingleses.....	89.12

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25.70 pesetas.
Idem, á ocho días vista, id. id., 25.68 id.
Idem, á 60 días vista, id. id., 25.64 id.
Idem, á 90 días vista, id. id., 25.60 id.
París, á la vista, frs. beneficio al papel 1.80.
Idem, á ocho días vista, id. id., 1.75-70.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Agosto de 1888.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Húmedo.			
5 de la mañana.....	711.17	17.2	9.2	NE.....	Viento.	Despejado.
9 de la mañana.....	711.47	23.5	13.4	NNE.....	B. fte.	Idem.
12 del día.....	710.99	30.4	18.4	E.....	Brisa.	Idem.
3 de la tarde.....	709.51	32.3	17.5	SE.....	Calma.	Idem.
6 de la tarde.....	709.13	30.6	16.8	SE.....	Idem.	Idem.
9 de la noche.....	709.85	24.6	14.0	SE.....	Idem.	Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....						32.6
Idem mínima.....						15.6
Diferencia.....						17.0
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....						38.8
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....						39.9
Diferencia.....						21.1
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal á laborable.....						48.9
Idem mínima, id.....						14.2
Diferencia.....						29.7
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....						365
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....						2.3
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....						+ 2.8
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....						0

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 7 de Agosto de 1888.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
San Sebastián.....	770.4	19.7	NE.....	Calma.	Despejado.	Tranq.
Bilbao.....	768.7	19.2	SE.....	Brisa.	Idem.	Idem.
Oviedo.....	765.2	17.6	NE.....	Idem.	Idem.	Idem.
Coruña (7 h.).....	763.3	20.8	NNE.....	Id. sve.	Idem.	Tranq.
Santiago.....	763.2	26.3	SE.....	Calma.	Idem.	Idem.
Orense.....	764.2	25.8	N.....	Idem.	Idem.	Idem.
Pontevedra.....	766.5	29.0	N.....	Viento.	Idem.	Idem.
Vigo.....	764.1	28.0	E.....	Brisa.	Idem.	Tranq.
Porto.....	765.9	27.8	E.....	V. fte.	Idem.	Idem.
Lisboa (8 h.).....	762.1	29.7	SO.....	B. fte.	Idem.	Idem.
Caceres.....	764.4	23.3	NE.....	Brisa.	Idem.	Idem.
Salamanca.....	761.8	31.0	E.....	Calma.	Idem.	Idem.
San Fern. (7 h.).....	763.3	24.8	E.....	Viento.	Idem.	Agitada.
Sevilla.....	762.4	32.0	N.....	Calma.	Idem.	Idem.
Alcala.....	767.2	24.0	S.....	Viento.	Nuboso.	Oleaje.
Granada.....	767.0	27.0	NO.....	Idem.	Despejado.	Idem.
Alicante.....	768.5	29.2	SE.....	Viento.	Nuboso.	Oleaje.
Murcia.....	767.7	26.2	E.....	Calma.	Idem.	Idem.
Valencia.....	768.0	23.0	E.....	Brisa.	Idem.	Idem.
Palma.....	768.0	25.0	SO.....	Idem.	Casi desp.	Idem.
Barcelona.....	767.6	25.4	S.....	Id. fte.	Nuboso.	Oleaje.
Jerez.....	763.0	20.2	N.....	Calma.	Despejado.	Idem.
Zaragoza.....	767.7	21.5	NO.....	Idem.	Idem.	Idem.
Madrid.....	764.1	23.4	NE.....	Idem.	Idem.	Idem.
Burgos.....	766.5	19.8	NE.....	Idem.	Idem.	Idem.
León.....	765.0	21.6	E.....	B. fte.	Idem.	Idem.
Valladolid.....	768.5	21.0	E.....	Brisa.	Idem.	Idem.
Salamanca.....	766.4	23.0	SE.....	Idem.	Idem.	Idem.
Segovia.....	765.9	23.5	NO.....	Idem.	Idem.	Idem.
Madrid.....	766.4	23.5	NNE.....	Id. fte.	Idem.	Idem.
Escorial.....	767.6	23.6	O.....	Calma.	Idem.	Idem.
Ciudad Real.....	765.5	24.8	NE.....	Idem.	Idem.	Idem.
Albacete.....	766.6	24.8	S.....	Brisa.	Idem.	Idem.
Paris.....	767.2	19.5	S.....	Calma.	Cubierto.	Idem.
Briz-Naz.....	766.3	14.2	SO.....	B. sve.	Idem.	Idem.
Saint Mathieu.....	769.6	12.9	N.....	Calma.	Brumoso.	Idem.
Isla d'Alix.....	770.2	17.0	N.....	Brisa.	Cubierto.	Idem.
Biarritz.....	770.0	15.5	SE.....	Id. sve.	Despejado.	Idem.
Biarritz.....	768.1	14.4	NE.....	Calma.	Cubierto.	Idem.
París.....	767.4	20.0	NO.....	B. fte.	Despejado.	Idem.
St. Pierre.....	763.0	19.3	E.....	Calma.	Alg. nubes	Idem.
St. Pierre.....	762.6	15.8	NNO.....	B. sve.	Despejado.	Idem.
Nápoles.....	761.9	17.1	NE.....	Idem.	Idem.	Idem.
Palermo.....	762.2	22.3	NO.....	Idem.	Alg. nubes	Idem.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna provincia.

Faltan datos de Almería, Cádiz, Castellón, Huelva, Málaga, Orense, Segovia y Teruel.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1.20 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 1.50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1.50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1.20 á 1.30 pesetas el kilogramo.

Jamón, de 2.50 á 4 pesetas el kilogramo.

Tocino añejo, de 1.50 á 1.75 pesetas el kilogramo.

Pan, de 0.40 á 0.48 pesetas el kilogramo.

Garbanzos de 0.65 á 1.40 pesetas el kilogramo.

Judías, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.

Lentejas, de 0.60 á 0.66 pesetas el kilogramo.

Arroz, de 0.65 á 0.80 pesetas el kilogramo.

Cok, de 0.7 á 0.8 pesetas el kilogramo.

Carbón vegetal, 40.23 pesetas el kilogramo.

Idem mineral, de 0.8 á 0.10 pesetas el kilogramo.

Jabón, de 0.70 á 1.30 pesetas el kilogramo.

Patatas, de 0.12 á 0.20 pesetas el kilogramo.

Aceite, de 1 á 1.10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0.80 á 0.90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Petróleo, á 0.75 pesetas el litro y de 7.50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

	Número.
Vacas.....	203
Carneros.....	423
Corderos.....	»
Idem lechales.....	»
Terneras.....	40
Ovejas.....	»
TOTAL.....	666
Su peso en kilogramos.....	39 569

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 0.98 á 1.00 pesetas el kilogramo.

Carnero, de 0.98 á 1.05 pesetas el kilogramo.

Oveja, á 0.93 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Puntos de recaudación.	Ptas. Cént.
Toledo.....	2 676.09
Segovia.....	1.710.33
Norte.....	5.126.33
Bilbao.....	1.064.85
Aragón.....	893.78
Valencia.....	1.196.74
Mediodía.....	18.247.40
Ciudad Real.....	3.977.14
Imperial.....	577.10
Correos.....	31.98
Matadero de vacas.....	10.884.57
Arganda.....	602.09
TOTAL.....	46 988.40

Madrid 7 de Agosto de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	30
Segunda idem.....	15
Tercera idem.....	12.50

SANTOS DEL DIA

San Ciriaco y compañeros, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Cayetano.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—(Beneficio de la señorita Incera).—Lucia di Lammermoor.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—La cruz blanca.—Tío, yo no he sido.—Monomantía musical.—Certamen nacional.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—La gran vía.—La gorra de Gómez.—El quinto cielo.—Efectos de la gran vía.

TEATRO DE RECOLETOS.—A